

**UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES**

**“UNIANDES”**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

---

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO  
INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL  
DEBIDO PROCESO”**

---

**AUTOR:** LUIS PÉREZ PÉREZ

**ASESOR:** Ab. Msc. Mario Aguilar

**AMBATO – ECUADOR**

**2015**

Ambato, a 04 de marzo de 2015

## **APROBACIÓN DEL AUTOR**

Ab. Msc. Mario Aguilar Martínez, en mi calidad de Asesor de Tesis designado por Cancillería de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, **CERTIFICO:** que el trabajo de investigación titulado, “**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**” elaborado por el señor LUIS RAFAEL PÉREZ PÉREZ, alumno de la Facultad de Jurisprudencia Escuela de Derecho, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, ha sido desarrollado bajo los lineamientos jurídicos y académicos de la institución; por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza su presentación para la evaluación ante un tribunal designado por la universidad.

[uniandes](#)

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS

Luis Rafael Pérez Pérez, alumno de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, tengo a bien declarar que la presente investigación y posterior elaboración de la Tesis previa la obtención del Abogado de los Tribunales de la República, así como las expresiones vertidas en la misma son de mi autoría, siendo realizada mediante investigación bibliográfica, doctrinaria, legislación ecuatoriana y consultas en internet, cuyo tema es **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO”**, por lo que, por medio de la presente asumo la originalidad y autoría de la misma.

[uniandes](#)

## **DEDICATORIA**

*Esta tesis la dedico a DIOS, que me ha permitido tener una familia, que siempre me ha apoyado, en los buenos y malos momentos para seguir adelante con mis metas, a mi hermano Víctor, que miró en mi un potencial y que con su ejemplo permitió cambiar mi presente, a mi hermano Carlos, que siendo el menor me ha demostrado cómo se deben hacer las cosas y en el tiempo indicado, a mi madre Esthelita que me ha dado su apoyo incondicional siempre sin reparar ni escatimar esfuerzos, por su comprometimiento en mi bienestar en todos los aspectos de mi vida, gracias mamacita por haber cumplido muy bien tu papel de madre, a mama Nieves, que ha estado presente en los momentos más lindos de mi vida con su apoyo moral y de todas las formas posibles, a mi padre Homero, que desde el cielo, estará compartiendo este logro personal, a todos mis tíos que también han sido un pilar fundamental en mi desarrollo, y de manera especial a mi hija María José que cuando nació le dio un rumbo diferente a mi vida, con su mirada linda, y esos ojos grandes, a mi hija María Belén, que en las mañanas me despierta con su sonrisa, y su cabello rubio, y a mi esposa Laura que es la culpable de toda mi felicidad, y la madre perfecta, amiga, compañera, y cómplice de mis logros, mi apoyo en los momentos difíciles, gracias mi amor, por estar presente, en mi realidad.*

*Luis Rafael Pérez Pérez*

*Autor*

## **AGRADECIMIENTO**

*Al Dr. Mario Aguilar por el apoyo incondicional en el desarrollo de mi tesis, por todas las enseñanzas que me permitieron culminar este proyecto.*

*Agradezco a todos los profesores que guiaron toda mi carrera estudiantil.*

*A la Universidad Autónoma de los Andes **UNIANDES**, por abrirme sus puertas para cumplir una etapa en mi vida profesional.*

*A mis compañeros que compartimos buenos y malos momentos durante la trayectoria de mi carrera.*

*Luis Rafael Pérez Pérez.*

*Autor*

# ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Portada	
Constancia de Aprobación	
Declaración de Autoría	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice General	
Resumen Ejecutivo	
Excecutive Summary	

## CAPÍTULO I

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
1. El problema.	4
1.1. El Planteamiento del Problema	4
1.1.1. Formulación del Problema	7
1.1.2. Delimitación del Problema	7
1.2. Objetivos	7
1.2.1. Objetivo General	7
1.2.2. Objetivos Específicos	8

1.4. – Justificación	8
1.5. Variables de la Investigación	9
1.5.1. Variable Independiente	9
1.5.2. Variable Dependiente	9
1.6. Tipos de Investigación	10
1.7. Métodos, Técnicas e Instrumentos	10

## **CAPÍTULO II**

### **2. MARCO TEÓRICO.**

2.1. Antecedentes de la Investigación	13
2.2. Fundamentación Científica: Esquema de Contenidos	13
2.2.1. La Constitución	13
2.2.1.1. Supremacía	13
2.2.1.1.1 Concepto de Estado constitucional de derechos, justicia y supremacía	14
2.2.1.1.2. Bloque de constitucionalidad	19
2.2.1.2. El debido proceso	21
2.2.1.2.1. Origen	24
2.2.1.2.2. Concepto	25
2.2.1.2.3. El debido proceso en el procedimiento abreviado	27

2.2.1.3. Los principios constitucionales	27
2.2.1.3.1. Concepto	28
2.2.1.3.2. La tutela judicial efectiva	30
2.2.1.4. Principios rectores del proceso penal	32
2.2.1.4.1. Principio de legalidad	32
2.2.1.4.2. Principio de Favorabilidad	34
2.2.1.4.3. Duda a favor del reo	35
2.2.1.4.4. Principio de inocencia	36
2.2.1.4.5. Principio de igualdad	38
2.2.1.4.6. Impugnación procesal	38
2.2.1.4.7. Non reformatio in pejus	42
2.2.1.5. Prohibición de autoincriminación	42
2.2.1.6. Prohibición de doble juzgamiento	43
2.2.1.7. Intimidad	43
2.2.1.8. Oralidad	44
2.2.1.9. Concentración	45
2.2.1.10. Contradicción	45
2.2.2. Dirección judicial del proceso	46
2.2.2.1. Impulso oficial	46

2.2.2.2. Publicidad	46
2.2.2.3. Inmediación	47
2.2.2.4. Motivación	48
2.2.2.5. Imparcialidad	49
2.2.2.6. Privacidad y confidencialidad	50
2.2.2.7. Objetividad	51
2.2.3. El Procedimiento Abreviado	51
2.2.3.1. Contradicción con la tesis que defiende su aplicación	53
2.2.3.2. Conceptos	54
2.2.3.3. Tramite del Procedimiento Abreviado	56

### **CAPÍTULO III**

#### **3. MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Descripción de la Metodología de la Investigación.	60
3.2. Tipos de investigación.	60
3.3. Descripción de la Investigación de Campo	61
3.3.1. Población y Muestra.	61
3.4. Métodos, Técnicas e Instrumentos.	62
3.4.1. Métodos	62

3.4.2. Técnicas	63
3.4.3. Instrumentos.	64
3.5. Interpretación de cuadros y gráficos.	64

## **CAPÍTULO IV**

### **4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA**

4.1. Título.	75
4.2. Desarrollo de la Propuesta.	75
Conclusiones	82
Recomendaciones.	83
Bibliografía.	84

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Índice de Cuadros y Gráficos No 1	64
Índice de Cuadros y Gráficos No 2	65
Índice de Cuadros y Gráficos No 3	66
Índice de Cuadros y Gráficos No 4	67
Índice de Cuadros y Gráficos No 5	68
Índice de Cuadros y Gráficos No 6	69
Índice de Cuadros y Gráficos No 7	70
Índice de Cuadros y Gráficos No 8	71
Índice de Cuadros y Gráficos No 9	72
Índice de Cuadros y Gráficos No 10	73

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente estudio de investigación previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República: “El Procedimiento Abreviado del Código Orgánico Integral Penal vulnera principios constitucionales Del Debido Proceso.” Se ha planteado con el fin de garantizar y hacer efectivas la garantías básicas del debido proceso, establecidas en la Constitución de la República, a su vez, enfocar los conceptos de los principios constitucionales determinados para la tramitación de los procesos penales y sobresaltar las principales contradicciones entre la Carta Suprema del Estado y la legislación secundaria que es el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la seguridad jurídica, de modo que no puedan ser declarados la nulidad de los procesos penales en las altas esferas de la administración de justicia como la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia, o la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, se trata de un tema legislado en un cuerpo normativo secundario como es el Código Orgánico Integral Penal, pero que busca una relación directa con los principios constitucionales para la verificación de su eficacia. La aplicación entonces del Procedimiento Abreviado no se encuentra únicamente atada al COIP, sino que sus principios deben tener concordancia directa con las normas constitucionales y la de los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, lo cual resulta importante para el beneficio de la Justicia, y del estado constitucional de derechos y justicia en el que se determinó la eficacia de la normas y principios constitucionales por sobre la ley, lo que no hace más que garantizar la Supremacía de la Constitución.

## **EXECUTIVE SUMMARY**

The present study of investigation after obtaining the title of Advocate of the courts of the Republic: "The Abbreviated Procedure of Organic Comprehensive Criminal Code violates constitutional principles of due process." Has been raised in order to ensure and enforce the basic guarantees of due process, established in the Constitution of the Republic, in turn, focus on the concepts of certain constitutional principles to the procedure of criminal proceedings and startle the main contradictions between The State Supreme Charter and the secondary legislation that is Organic Comprehensive Criminal Code , to ensure legal certainty, so they cannot be declared invalid criminal proceedings in the upper echelons of the administration of justice and the constitutional court, the National Court of Justice, or the same Inter-American Court of Human Rights; that is to say, It's a legislated issue in a secondary legislative body such as the Organic Comprehensive Criminal Code, but seeks a direct relationship with the constitutional principles for verification of their effectiveness. The then abbreviated application procedure is not only tied to the Organic Comprehensive Criminal Code, otherwise its principles must be directly accordance with constitutional norms and international Instruments that have been ratified by Ecuador, which is important for the benefit of justice, and the state constitutional rights and justice in which the efficacy of constitutional rules and principles of law are determined, which does nothing but ensure the Supremacy of the Constitution.

## **INTRODUCCIÓN**

### **TEMA: “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO”**

#### **1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

El sistema acusatorio instaurado en el País con la vigencia del Código de Procedimiento Penal Publicado en el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del año 2000, y que entró en plena vigencia el 13 de julio del año 2001, cambió el sistema penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, y con este último sistema se incorporó, a la vez una figura que no estaba prevista en campo procesal penal ecuatoriano, el trámite del Procedimiento Abreviado.

Esta figura en un inicio y por ser nueva, fue de poca aplicación entre los operadores de justicia, esto se debió a que hubo cierto temor debido a su desconocimiento y forma procesal de aplicación, ya que el sistema acusatorio a la vez garantiza una serie de principios del debido proceso, pero luego en la medida en que de alguna manera se socializó empezó a dar los resultados que las autoridades judiciales esperaban, principalmente por la rapidez con la que se resolvían los procesos y por la rápida emisión de sentencias por parte de los Tribunales de Garantías Penales, con la consecuente disminución de la carga procesal para los jueces.

Actualmente, esta figura es la más utilizada por los sujetos procesales dentro de los delitos de acción pública que se siguen en el país, dentro de los que caben su aplicación; sin embargo, se ha evidenciado que no existe un criterio unánime en cuanto a la aplicación y observación de los principios procesales por parte de jueces, fiscales y defensores. Esto se debe a que el legislador al incorporar el Procedimiento Abreviado ha

pretendido compararlo con el sistema norteamericano o anglosajón conocido como “plea bargaining”, y que la mayor parte de los autores que han estudiado esta institución señalan que proviene del sistema norteamericano; aunque algunos no comparten esta misma idea, pues, en las legislaciones latinoamericanas tiene un trato distinto en el procedimiento distinto al norteamericano, pero que en realidad no varía mucho en cuanto al objetivo en sí para la justicia, ya que pretende una solución pronta a una causa específica.

De ahí que la forma de aplicación, sus antecedentes, sus principios deben ser difundidos y socializados para evitar diferentes interpretaciones en el momento de poner en práctica, pues con la promulgación de la Nueva Constitución de Montecristi, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 449 del 20 de Octubre del 2008, se efectivizó el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende el respeto a los principios del debido proceso que se incorporaron en el sistema acusatorio del Código de Procedimiento Penal, garantizando un efectivo goce de los principios que corresponden a la tramitación de los juicios, entre otros, los principios de oralidad, de concentración, de justicia, de inmediación, dispositivo, etc.

En definitiva la Constitución del 2008, al establecer al país como un estado constitucional de derechos y justicia, inauguró un garantismo que deben observar los jueces en la tramitación de este trámite, ya que el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de septiembre del 2014 ratificó al Procedimiento Abreviado y por ende debe establecer los lineamientos claros para la unificación de criterios por parte de los operadores de justicia, así como establecer las normas claras de aplicación para que de esta manera se pueda garantizar la seguridad jurídica que establece el Art. 82 de la Constitución de la República.

Con los antecedentes expuestos; y, para el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha formulado el siguiente problema: “El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el Derecho constitucional al Debido Proceso.”

Este trabajo de investigación está estructurado de acuerdo a los lineamientos y especificaciones otorgadas por la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, conformada de cuatro capítulos, los mismos que son:

El Primer Capítulo denominado “El Problema”, tiene que ver con el planteamiento del mismo en el que se refiere a la forma como se ha incorporado en el Código Orgánico Integral Penal y las cuestiones contradictorias con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, la formulación del problema y el ámbito a desarrollarse en la investigación; y, por finalmente se encuentra la justificación que no es más que la relevancia en la que se fundamenta este trabajo de investigación.

En el Capítulo II llamado “Marco Teórico” se encuentra: los antecedentes de la investigación a desarrollarse, el esquema de contenidos, que contiene los temas que nos sirven de soporte a la investigación; y, el título a defender que es el siguiente: “El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el Derecho constitucional al Debido Proceso.”

El Capítulo III denominado “Marco Metodológico” la investigación es bibliográfica, documental y de campo; su universo esta relacionado con el campo procesal como Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad de Ambato de donde se obtuvo la información la misma que sirvió de base para el estudio y en donde se encuentra fundamentada; los métodos, técnicas e instrumentos aplicadas para la investigación, la

interpretación de cuadros y gráficos de las encuestas y las conclusiones y recomendaciones.

El Capítulo IV llamado “Marco Propositivo”, contiene el desarrollo de la propuesta, en este capítulo se produce el cumplimiento de los objetivos trazados en el capítulo I; y, la bibliografía que nos sirvió para la sustentación de ideas dentro del marco teórico.

## **1.- EL PROBLEMA.**

### **1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Constitución vigente a partir de Octubre del 2008 trajo consigo una serie de garantías y principios que protegen, entre otros, a los derechos de las personas procesadas; se trata, entonces de una Carta Suprema del Estado evidentemente garantista, dentro de la cual, por mandato constitucional del Art. 424 prevalece sobre cualquiera otra del ordenamiento jurídico; en virtud de ello, la administración de justicia debe garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de las partes procesales dentro de un enjuiciamiento.

El más importante fin de la actual Constitución es el cambio de un “Estado de derecho” al “Estado constitucional de derechos y justicia”, en el primero, las autoridades y más funcionarios del Estado, incluidos los jueces estaban sometidos al imperio de la ley, es decir eran meros aplicadores de la ley; en cambio en el nuevo esquema constitucional que consagra la actual Constitución, exige que las autoridades judiciales cambien su percepción y su punto de vista en la administración de justicia, fundamentados en la aplicación ya no de la ley, sino desde los principios y derechos; exigiendo entonces un profundo respeto a los principios de las personas y creando a partir de ellos, el derecho en beneficio de los ciudadanos.

En el procedimiento abreviado se encuentran inmersos varios principios constitucionales en los que el juez debe observar que estos no se conculquen, pues su más alto deber, es garantizar el efectivo goce de los derechos que señala la Constitución en el Art. 3.1

Dentro de los derechos de las personas procesadas y en particular las privadas de libertad, quienes por su condición merecen un tratamiento especial y un análisis de la forma, características y bajo qué condiciones se realiza la negociación entre la fiscalía y la persona privada de su libertad, para acudir ante el juez y solicitar que se avalice y se apruebe el procedimiento abreviado al que han llegado, con el fin de establecer una sentencia en su contra y consiguientemente la imposición de una pena.

En contra de la persona enjuiciada penalmente, con frecuencia al inicio del proceso y según el delito que él o la fiscal le impute, puede emitirse la orden de prisión preventiva, o a la vez obtener una medida alternativa de presentación periódica como el de presentarse periódicamente ante un juez, en el primer caso deberá permanecer posiblemente en detenido, si las circunstancias no varían mientras dure el juicio; por otro lado la persona procesada con una medida alternativa muy difícilmente aceptará el sometimiento al procedimiento abreviado, ya que puede hacer uso de todos los recursos que le franquea la ley, como presentar un recurso de nulidad, de apelación, si la sentencia es condenatoria, o el recurso de casación.

En los dos casos, se encuentran en distintas condiciones; por un lado y en general, quien se encuentre afrontando un juicio en libertad, muy difícilmente admitirá su participación en el hecho delictivo, por otro lado, quien se encuentre privada de la libertad, buscará a toda costa que el proceso penal se termine lo más pronto a fin de

obtener su libertad, esto puede ocasionar que ante su desesperación se cometa el error de entregarse fácilmente a la fiscalía, renunciando a varios derechos que le asisten.

Por ello, al referirse a las personas privadas de libertad, se debe considerar diferentes aspectos dentro del proceso, ya que la misma se verá obligada posiblemente, ante su desesperación, a “pactar un acuerdo de una pena” con la fiscalía, que está a la caza de la obtención de sentencias condenatorias sin que le importe muchas veces, la vulneración de los derechos de los procesados; siendo un punto de controversia, cuando una persona reconoce el hecho fáctico, admite el hecho y se acoge al sometimiento del procedimiento abreviado.

En el título VIII, dentro de los procedimientos especiales, específicamente en el Art. 634. 1 del Código Orgánico Integral Penal, se señala que el procedimiento abreviado está dentro de los procedimientos especiales y que, a más de este, se encuentran, el procedimiento directo, procedimiento expedito; y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

En definitiva, se puede señalar como el problema central de estudio que, la administración de justicia bajo pretexto de descongestionar las causas de enjuiciamientos penales, la fiscalía omite la verdad procesal de los hechos, deja de investigar la realidad misma del caso al admitir el procesado el hecho fáctico que es distinto a la autoincriminación o aceptar su culpabilidad lo que en muchos casos se confunde principalmente por parte de los jueces y fiscales.

Ya en trámite mismo del Procedimiento Abreviado, la fiscal debe contar con todos los elementos de convicción suficiente para que solicite al Juez la aplicación del Procedimiento abreviado, en otras palabras debe contar con las prueba suficientes para pedir una sentencia de culpabilidad.

### **1.1.1.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

### **1.1.2.-DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

**OBJETO DE ESTUDIO:** El Derecho Penal.

**CAMPO DE ACCIÓN:** Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal, y El Procedimiento Abreviado.

**LUGAR:** Unidad Judicial Penal de la Provincia de Tungurahua.

**TIEMPO:** 2015

### **1.1.3.- IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

De conformidad con la situación problemática que se encuentra planteada, la presente investigación se enmarca en la línea de investigación “PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”, aprobada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”.

## **1.2.- OBJETIVOS:**

### **1.2.1.- OBJETIVO GENERAL**

Elaborar un Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal a través del Consejo de la Judicatura que garanticen el Derecho Constitucional al debido proceso.

### **1.2.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1.- Fundamentar doctrinariamente la libertad del procesado, el derecho a la defensa y su relación con el debido proceso.

2.- Determinar la influencia, de la vulneración de los derechos en la aplicación del procedimiento abreviado.

3.-Proponer la creación de un manual a través del Consejo de la Judicatura para garantizar los principios y derechos constitucionales.

### **1.3.- IDEA A DEFENDER**

El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

### **1.4.- JUSTIFICACIÓN**

En este trabajo investigativo cuyo tema es “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO ” su importancia radica en la concientizar en los operadores de justicia como, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados en libre ejercicio, sobre la obligación de garantizar la supremacía de la Constitución en cuanto a sus principios constitucionales dentro de un procedimiento penal en el que se aplica el trámite del Procedimiento Abreviado.

La forma como se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, sobre el trámite del Procedimiento Abreviado, hace que las partes procesales interpreten de forma extensiva su aplicación, vulnerando de esa manera la seguridad jurídica, que establece que las normas deben ser claras, previas y aplicadas por las autoridades

competentes, y por ende permite la vulneración de los principios constitucionales perjudicando a la parte más débil que es la persona procesada, pues en muchos casos la fiscalía no cumple con su obligación que tiene de investigar la forma y los autores como se cometió cierto delito.

La Ley además no establece pautas para la llevarlo a la práctica dentro de las audiencias por parte de los operadores de justicia, haciendo que cada quien interprete a su manera su aplicación, por ello es necesario establecer los lineamientos básicos mediante un esquema que se presentará al final de este estudio, lo que servirá de base para que se unifique criterios a nivel nacional, ya que en muchos casos se ha visto como los abogados en libre ejercicio profesional tiene que pedir explicaciones a los Tribunales Penales de la forma como se desarrolla en cada una de las provincias.

## **1.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.5.1. Variable independiente:** El Procedimiento Abreviado del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

**1.5.2. Variable dependiente:** Aplicación de la Constitucional y Norma Penal

## **DESCRIPCIÓN METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN**

En la presente investigación se ha requerido de los siguientes métodos:

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es de tipo Cualitativa, al tratarse de una investigación de aplicabilidad acorde el criterio que se ha investigado; y Cuantitativa ya que para su interpretación se ha empleado fórmulas matemáticas y estadísticas para la interpretación de la información

## **1.6. TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

**DESCRIPTIVA.-** Porque se dirige a determinar cómo es y cómo está la situación de las variables de la investigación.

**APLICADA.-** Por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado.

**BIBLIOGRÁFICA.-** Por cuanto requiere de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para su correspondiente solución

**DE CAMPO.-** Se acudió a expertos con el fin de realizar las encuestas de forma directa con la realidad social, para de esta manera obtener la información de acuerdo a los objetivos planteados.

## **1.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.**

### **1.7.1 MÉTODOS**

**HISTÓRICO-LOGICO.-** Se empleó este método porque se necesitó para el análisis acerca de los antecedentes históricos, los procedimientos abreviados, los conceptos legales, los delitos y los hechos, comparándolos con otros países en cuanto a la normativa del debido proceso.

**INDUCTIVO - DEDUCTIVO.-** Lo que permitió extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, un principio general implícito con respecto al derecho a un debido proceso. Para obtener o determinar consecuencias de un principio, proposición o supuesto. En este caso se permitirá establecer las bases necesarias para la propuesta de la creación de un manual a fin de precautelar la igualdad formal y material

y la responsabilidad Estatal, a fin de garantizar los derechos constitucionales y legales de los encausados.

**ANALÍTICO – SINTÉTICO.-** Se hizo una auténtica valoración sobre la igualdad formal y material y el procedimiento abreviado como un mecanismo de vulneración de los derechos de los encausados. Con ello se ha logrado analizar verdaderas conclusiones sobre la presente investigación.

### **1.7.2. TÉCNICAS.**

La técnica utilizada en la presente investigación es:

**LA ENCUESTA.-** En la presente investigación se aplicó la encuesta a los abogados en libre ejercicio, fiscales y jueces que es necesario precautelar los derechos de los encausados en un procedimiento abreviado para así validar y aplicar la propuesta de crear un manual para las audiencias en el procedimiento abreviado.

### **1.7.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

El instrumento que se utilizó para ésta investigación es:

**EL CUESTIONARIO.-** Las preguntas que se realizó a los abogados en libre ejercicio, fiscales y jueces para validar y aplicar mi propuesta de ley reformativa.

### **RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA TESIS.**

**EPÍGRAFE I.-** En este primer epígrafe se estudio acerca de las garantías constitucionales en general, origen, conceptos, debido proceso y principios.

EPÍGRAFE II.- En cuanto al segundo epígrafe se estructuró y se detalló los conceptos acerca de la descripción de la metodológica de la investigación, muestra, métodos inductivo, deductivo, analítico, sistemático, técnicas e instrumentos.

EPÍGRAFE III.- En cuanto al tercer epígrafe se desarrolló la propuesta y se sacaron las conclusiones y recomendaciones para el tema, y se adjuntó la bibliografía correspondiente.

#### APORTE TEÓRICO, SIGNIFICACIÓN PRÁCTICA Y NOVEDAD CIENTÍFICA.

APORTE TEÓRICO.- La investigación permitirá clasificar la información que se obtenga a través de la normativa jurídica constitucional, la doctrina, en razón de cumplir con el objetivo general y los objetivos específicos.

SIGNIFICACIÓN PRÁCTICA.- Es indispensable buscar solución a la situación problemática, respecto a la vulneración de derecho a un debido proceso en los juzgamientos con procedimiento abreviado

NOVEDAD CIENTÍFICA.- Cumplido el objetivo general, obviamente se aportará en el campo constitucional, el mecanismo adecuado respecto al derecho a un debido proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **2. MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

La investigación a realizarse tiene como tema “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO”, es viable; puesto que, revisados los archivos del Centro de Documentología e Información Científica de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, no consta antecedente alguno respecto de este tema, en lo principal con la coherencia que tiene con la Constitución a partir de su vigencia desde Octubre del 2008 y con el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de Septiembre del 2014, lo que resulta un trabajo de investigación inédito y muy usual para la justicia en sí.

#### **2.2.- FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA: ESQUEMA DE CONTENIDOS**

##### **2.2.1. LA CONSTITUCIÓN**

###### **2.2.1.1. Supremacía**

El Art. 1 de la Constitución de la República otorga al país un concepto de “Estado Constitucional de derechos y justicia”; y es, desde el cual se debe iniciar el desarrollo del significado de la Supremacía de la Constitución, la importancia que esta reviste, y la necesidad que este nuevo esquema constitucional no quede únicamente en letra muerta.

En esta oración citada se halla inmersa toda la importancia para el campo jurídico nacional de los principios constitucionales y de los actos del Estado en beneficio de los

ciudadanos, que deberá respetar sus principios en las diferentes resoluciones del quehacer administrativo, judicial y social, ya que todo gira en base al “Derecho” que no es sino, el instrumento para ordenar las relaciones de las personas en la sociedad y que por ende debe estar presente a favor de todas las personas incluso antes que nacen hasta después de muerte.”

#### **2.2.1.1.1. Concepto de Estado constitucional de derechos, justicia y supremacía**

El estado constitucional de derechos por tanto eleva al rango constitucional a todos los derechos enunciados por la Constitución, como el principio de presunción de inocencia, inmediación, celeridad, prohibición de doble juzgamiento, tutela judicial efectiva, debido proceso, oralidad, el derecho a la vida, no discriminación, igualdad ante la ley, etc. Ramiro Ávila Santamaría con relación a los derechos establecidos en la Constitución señala:

“La Constitución reconoce más de una centena de derechos en sus sesenta artículos en los que enuncia y desarrolla los derechos [...] Hay algunos artículos, como en del debido proceso en lo penal que contiene catorce derechos (artículo 77). Así que, sumados deben dar más de cien derechos, sin contar con los derechos que se desprenden de la parte orgánica y de los que la doctrina llama derechos implícitos.”

Siendo el punto de partida el derecho constitucional el antecedente de este estudio, pues a partir de estos girarán todos los demás actos del poder público y privado, ya que los principios constitucionales son de inmediato cumplimiento y aplicación, por ende las autoridades deberán evitar su vulneración, mientras que, la Asamblea Nacional en el momento de la creación de las leyes, deberá guardar uniformidad con los principios constitucionales enunciados en la Carta Suprema del Estado con las leyes promulgadas a fin de garantizarla igualdad entre sus ciudadanos.

Javier Pérez Royo, al referirse al derecho constitucional señala:

“Dicho en pocas palabras: El Derecho Constitucional es el principio de igualdad y el principio de igualdad es el que gobierna el universo jurídico. Por eso todo el Derecho, todos los Derechos, tienen que ser explicados a partir del Derecho Constitucional. Pero, por eso también, el derecho Constitucional tiene que ser explicado unitariamente a partir del principio de igualdad”

Pero, cómo entender la importancia de la Constitución, y su jerarquía solo a partir de los principios que ahí se enuncian? La respuesta podemos empezar a entregarla considerando que a través de la historia se ha caracterizado por que ésta tiene supremacía, jerarquía o dicho en otras palabras, se encuentra por sobre cualquier ley, acto o decisión de una autoridad o institución pública o privada dentro de un Estado.

Con la vigencia de la actual Constitución, los jueces por ejemplo cuando crean que una norma es contraria a la Constitución pueden suspender la tramitación de la causa y enviar en consulta a la Corte Constitucional para su decisión y análisis. Esto es el control concentrado que denomina la Constitución.

El Art. 428 de la Constitución señala:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá

sobre la constitucionalidad de la norma, si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Este nuevo esquema constitucional requiere de una comprensión distinta de lo que era el estado de derecho, ya que el nuevo modelo requiere de los operadores de justicia una visión diferente de la aplicación de los principios constitucionales para garantizar su supremacía, de ahí se considera doctrinariamente que la justicia es neoconstitucionalista, y que implica la generación y desarrollo de los principios constitucionales por parte de los jueces.

Para Álvaro Echeverry Uruburu:

“La Constitución por el papel que cumple dentro de la organización del Estado Democrático, posee una triple superioridad: a) Superioridad de contenido por cuanto ninguna otra norma dentro de un ordenamiento jurídico particular puede poseer un contenido contrario al de la Constitución. De aquí se desprende la institución del control constitucional, que busca, precisamente, salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico, manteniendo incólume el contenido de la normatividad constitucional, impidiendo que normas de menor jerarquía categoría puedan llegar a alterarla; b) Superioridad formal por cuanto la expedición y reforma de los preceptos constitucionales exigen requisitos y procedimientos diferentes, mucho más exigentes que los previstos para las normas ordinarias; c) superioridad sociológica. Esta puede nacer del acatamiento y respeto brindado al texto constitucional, no solo por parte de los gobernantes sino de los simples ciudadanos, bien porque se le considere como el acta fundacional de la sociedad y del estado como ocurre en caso de los Estados Unidos.”

Es decir, la Constitución dentro del nuevo esquema constitucional que rige al país, reviste enorme importancia en cuanto a su importancia como norma suprema del Estado

y más aún del nuestro, ya que como lo han señalado varios autores se trata de una Constitución sin precedentes por haberla declarado “de derechos”.

“La Constitución aparece así en el más alto escalón de la jerarquía de un sistema jurídico y su superioridad con relación a las demás normas pasa a ser su característica formal. Se nos presenta entonces, la Constitución como “la ley de leyes” según la acertada expresión de ALBERDI, como “el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas”, según LINARES QUINTANA, y como razón de validez de las demás disposiciones legales, acogiendo la concepción de KELSEN.”

La supremacía constitucional es el resultado de la evolución histórica del Estado Liberal, orientada a alcanzar la limitación del poder político, ya que los principios y mandatos constitucionales, como lo hemos dicho antes, proporcionan un marco legal prefijado dentro del cual pueden desarrollar su actividad los gobernantes y del cual no pueden apartarse sin desvirtuar la naturaleza de un poder reglado que es la pretensión última de toda Constitución.”

“Una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal, por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia.”

Bajo este contexto, este derecho se presenta en tres momentos. En primer término, a través del derecho de acción, es decir, por intermedio del acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168, numeral 4 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y finalmente, a

través del rol de la jueza o juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.”

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación<sup>1</sup>, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.”

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.”

Por lo explicado la Constitución no es una más que una norma jerárquicamente superior a todas las leyes, las mismas que se han desarrollado a partir de esta, incluso podría resultar que un principio constitucional determinado no se haya desarrollado aún

en la Constitución de Montecristi, entonces como la Carta Suprema dispone que no hará falta una norma para que se desarrollen los principios, corresponde entonces al juez, desarrollar el principio, ya que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, desde ningún punto de vista, debe ser solamente la Constitución una norma llena de derechos, principios y garantías, sino que hay que desarrollarla.

Es muy común escuchar dentro del ámbito jurídico y social, llámese jueces, abogados, y ciudadanía en general, el enunciado de que “todo se debe realizar en base a la Constitución”, esto porque en cualquier ámbito se ha escuchado directa o indirectamente que la Constitución es la norma suprema y que debe respetarse sus derechos en cualquier situación sea jurídica o no. Entonces, estos enunciados que son básicos y tienen un significado profundo y más allá de lo que en la realidad se pretende decir ante su desconocimiento concreto, es la base de esta tesis a la que se da mucho énfasis en tratar de brindar una aproximación máxima del significado concreto de la supremacía constitucional, porque esto permitirá comprender más adelante el objetivo de esta tesis que es el de demostrar, porqué los principios deben estar por encima del Código Orgánico Integral Penal y el procedimiento abreviado.

#### **2.2.1.1.2 El bloque de constitucionalidad.-**

El Ecuador ha ratificado varios instrumentos internacionales entre ellos, la Convención Interamericana d Derechos Humanos, y El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que significa que debe incorporarse todos los principios que constan en estos documentos y que más favorezcan a la efectiva vigencia de sus

derechos, aun cuando no exista incluso sus principios no se encuentren desarrollados en nuestra Constitución.

Esto se encuentra establecido en el Art. 417 de la Constitución conforme queda señalado en el que se indica que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derecho humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución.

De igual forma en el segundo inciso del Art. 424 de la Constitución señala a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público.

Por ello, interpretando en este sentido, la primacía de los derechos consustanciales con la persona, en el Registro Oficial Suplemento N° 602, del lunes 1 de junio del 2009, p. 40, La Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“Cómo debe actuar el bloque de constitucionalidad, de Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Penal frente a la interpretación constitucional”...El nuevo estatuto procesal penal establece explícitamente que los operadores jurídicos deben, al interpretar sus disposiciones tomar en cuenta como parámetro normativo el bloque de constitucionalidad”. Señala este autor que la figura jurídica del bloque de constitucionalidad cumple una función trascendental en el proceso penal, en tanto y en cuanto permite incorporar los estándares normativos del derecho internacional de los Derechos Humanos al ordenamiento interno. El bloque de constitucionalidad a más de que permite, obliga a interpretar los alcances del nuevo Procedimiento Penal a partir de

las garantías fundamentales previstas no sólo en la Constitución sino además en los tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, con lo cual, a más de constitucionalizar el Procedimiento Penal, obliga a analizarlo desde una perspectiva de Derechos Humanos.”

Varios principios constitucionales no se cumplen en la etapa de impugnación en el Código de Procedimiento, en los recursos de apelación y el de casación con lo relacionado a la prueba, lo que hace que en definitiva el que exista vacíos de Derechos Humanos para las partes procesales, y de ahí su inconstitucionalidad, tema del cual se tratará en el capítulo concerniente a la etapa de impugnación del Código de Procedimiento Penal.

#### **2.2.1.2. El debido proceso.-**

Uno de los temas centrales de esta investigación es garantizar un proceso justo dentro del Procedimiento Abreviado para quien este inmerso en el como persona procesada, entonces constituye el núcleo fundamental en los procesos no solo penales, la observancia del debido proceso y cada una de las garantías de los juicios.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade respecto al debido proceso señala que, “La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, solo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido al procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de tratarse de un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y a hacer escuchar sus razones y argumentos.”

### **La Constitución de la República en el Art. 76 señala:**

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

#### **2.2.1.2.1. Origen**

El debido proceso son dos palabras muy utilizadas, por los abogados, por lo tanto es necesario un concepto claro de lo que este significada en el contexto del mundo jurídico, por un lado, este término es solo enunciado en la Constitución de la República Art. 76 sin embargo que no se lo ha conceptualizado sino solo a través de textos jurídicos, que son obras escritas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, y que a partir de esta inicia una nueva etapa constitucional se vigoriza su importancia.

Según varios tratadistas, el concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas

efectuado en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

En efecto de estas citas, más bien se lo vincula al debido proceso como una garantía que tiene una persona, ante un procedimiento judicial o administrativo, y que se refiere al derecho de defensa.

#### **2.2.1.2.2. Concepto**

En términos concretos podría decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado,...recogiendo la parte fundamental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, podemos afirmar que “En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actualización de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el Juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados en la ley instrumental...La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado

para el desarrollo del hombre, como ser social. El hombre es el principio y fin de todo sistema de organización estatal, de ahí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de él son en el presente el primer objetivo del constitucionalismo actual.”

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento.”

A su vez, dentro del debido proceso, un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, misma que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución de la República, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Para el doctor Jorge Zavala Egas “el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”.

### **2.2.1.2.3. El debido proceso en el procedimiento abreviado**

De los conceptos y origen del debido proceso se colige que, todos los procedimientos penales deben estar basados en el debido proceso, ya que el término debido proceso significa un respecto profundo con la persona humana, en el caso que nos ocupa dentro de un enjuiciamiento penal, más aún cuando se trata de emitir en contra de determinada persona una sentencia condenatoria, la que influye en su vida por varias cuestiones.

En primer lugar, la sentencia condenatoria significa una disminución de los derechos de las personas, ya que la persona pierde su libertad; luego la persona queda suspendida en sus derechos de ciudadanía y posiblemente quede estigmatizada por los registros que lleva la Policía Judicial de las personas detenidas y sentenciadas, significándole aquello una tacha frente a la sociedad, y así mismo es un problema social ya que el estado tiene que enfrentar la rehabilitación de estas personas que en definitiva no se cumple, por las precarias condiciones en que supuestamente se rehabilitan las personas detenidas o sentenciadas, más bien, como se ha señalado, los Centro de Rehabilitación Social constituyen verdaderos centros de perfección de prácticas de delitos y consumo de sustancias estupefacientes como marihuana y cocaína.

Finalmente el debido proceso en el Procedimiento abreviado significa que los principios que se han establecido para los juicios penales deben ser garantizados por parte los jueces y en este caso de los fiscales al tratarse de seres humanos a quienes se les está juzgando.

### **2.2.1.3. Los principios constitucionales**

La Asamblea Constituyente cuando elaboró la nueva Carta Constitucional que rige desde el 20 de Octubre del 2008, no determinó ni dio un concepto de los que significan

los principios, sin embargo que en varios Artículos de la misma se señala que la Constitución se rige por principios.

Es el constitucionalismo moderno el que ha habla siempre de la importancia de los principios, lo que quiere indicar que es a partir de un enunciado, como el de oralidad, inmediación, dispositivo, de legalidad, contradicción, inocencia, igualdad, favorabilidad, principio de mínima intervención, etc, lo que significa que a partir de estos principios el juez tiene que conocer doctrinariamente para que pueda desarrollarlo a través de las sentencias.

El Código Orgánico Integral Penal señala en el capítulo segundo, y hace una referencia de lo que pueden significar los principios al manifestar como garantías y principios rectores del proceso penal, a la Dignidad humana y titularidad de derechos (Art. 4) pero en el Art. 5 desarrolla los principios aunque dice que, sin perjuicio de los principios que se encuentren en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo título es los “principios generales”, señala que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en el Código.

De todas maneras intentaremos dar un concepto de lo que es los principios.

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Como se ha señalado, nuestra Carta Suprema así como la doctrina han señalado que la Constitución está llena de principios, a través de los cuales tienen las autoridades que guiarse en sus actuaciones so pena de nulidades procesales, pero ¿Qué quiso decir la Constitución cuando se refirió a principios?

Según Ramiro Ávila Santamaría, citando a Robert Alexy, señala que: “Los principios son mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de optimización quiere decir que su finalidad es alterar el jurídico y también la realidad.

El principio es un una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones”

La Constitución de la República al establecer al País un estado de “derechos” según su Art. 1, al garantizar el efectivo goce de estos según el Art. 3.1, al señalar en el Art. 11.3 que el ejercicio de los derechos se regirán los principios que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley; que los derechos serán plenamente justiciables, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Que así mismo el Art. 426 señala que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que, el Art. 427 de la misma Carta Suprema señala que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

#### **2.2.1.3.2. La tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva se refiere a que el Juez tiene la obligación de tutelar los derechos o principios establecidos en la Constitución, es decir debe ponerlos en la práctica en cada una de las audiencias y procedimientos judiciales que se desarrollen, los beneficiarios de los derechos en este caso vienen a ser las personas procesadas, se deben cumplir con los principios que más adelante se enuncian y solo de esa manera se dirá que se ha cumplido con el debido proceso judicial.

La Corte Constitucional definió lo que es la tutela judicial efectiva, principio consagrado en el Art. 76 de la Constitución, al respecto señaló que: “El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud

diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Todo aquello debe encontrarse, a su vez, enmarcado dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, en donde se determina las acciones por medio de las cuales se puede ejercer constitucionalmente este derecho a una tutela judicial efectiva, encontrándose su tramitación contemplada tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aquel sentido, se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>2</sup> va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, presupuesto que se ha cumplido dentro de la tramitación de la causa, sino que adicionalmente, este acceso a la justicia debe ser efectivo, entendiéndose por efectividad la diligencia por parte de los operadores judiciales al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado. Es por ello que se determinará si en la presente acusa la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas actuó con diligencia y probidad.

La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”.

#### **2.2.1.4. Los principios rectores del proceso penal**

Varios son los principios que se han tipificado de forma expresa en el Código Orgánico Integral Penal, el Artículo 5 señala que, el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

##### **2.2.1.4.1. Principio de legalidad**

En nuestras palabras se puede señalar que el principio de legalidad, se refiere a la obligación que tiene el estado de tipificar una norma para que a través de su vigencia sea aplicable por parte de los jueces y otras autoridades; en el campo penal por ejemplo se requiere que una norma que sanciona una conducta humana se encuentre establecida en el Código Orgánico Integral Penal, pasa solo de esa manera imponer la sanción que allí se encuentre descrita.

En pocas palabras se puede resumir que el principio de legalidad se refiere a que solo a través de las normas penales que se hayan puesto en vigencia, se pueden investigar un delito y pedir una sanción, por ejemplo en el caso de robo que establece el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal en el que señala que la persona que mediante amenazas o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, será sancionada con una pena de cinco a siete años. Lo que significa que deben cumplirse con esos presupuestos para que la conducta de una persona se adecúe a esta norma penal.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5.1 señala que, no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

En materia penal, el principio de legalidad, así como la prohibición de la interpretación extensiva, sumado a las instituciones pro reo en la aplicación de la norma en el sentido más favorable a éste, se convierte en garantía del encausado, por lo tanto se asumen dichos conceptos al principio constitucional del debido proceso.

La Corte Constitucional en otro fallo dijo, “En la especie, la Corte Constitucional observa que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia que se impugna por este medio, ha violentado las garantías del debido proceso en el instante en que impone una sanción que no se encuentra establecida en la norma, lo que contradice la disposición Constitucional establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Código Penal y artículo 2 del Código de Procedimiento Penal; a la par que al efectuar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 471, lo hace sin considerar la norma pro reo, vale decir que la misma debe ser interpretada en el sentido más favorable al infractor, comportamiento que contradice lo previsto en el artículo 76, numeral 5 de la norma Constitucional.

El Código Adjetivo Penal no ha determinado en norma expresa la existencia de la pena impuesta a los legitimados activos, esto es, por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 470 del Código Penal, con la agravante específica del artículo 471 ibídem, no se ha establecido la existencia de la sanción de un año un día como ha resuelto la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia; por el contrario, al ser la norma de aquella considerada difusa y que debe ser interpretada por el juzgador, la Corte Nacional de Justicia actuó contra norma expresa de la Constitución, pues ha formulado una interpretación extensiva que conlleva sancionar con una pena inexistente, lo que violenta las reglas del debido proceso que asisten a todo ser humano.

La Corte Constitucional no procede a formular juicios respecto a la responsabilidad y culpabilidad de los legitimados activos en los hechos penales, pues no es su competencia, limitándose esta sentencia a establecer que en el fallo recurrido, es decir, en la sentencia dictada el 15 de junio del 2009 a las 10h20, por parte de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, se violentaron las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República”.

#### **2.2.1.4.2. Principio de Favorabilidad**

Se refiere a que la toda norma promulgada con posterioridad a un hecho delictivo y que contenga aspecto de la norma más favorable a la anterior, se debe aplicar la menos rigurosa, esta norma tiene relación con la norma establecida en el Art 76. 5 de la Constitución de la República y que señala que en definitiva se debe aplicar la norma menos rigurosa, aún en cuando haya duda entre dos normas y que, además se aplicará la favorabilidad incluso cuando su promulgación fuere posterior a la infracción.

La última parte de los antes manifestado se refiere al caso por ejemplo e n el caso de los delitos de narcotráfico o tenencia de sustancias estupefacientes, por ejemplo antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, todas las infracciones por estos delitos se sancionaban con la misma pena es decir con una pena de diez a dieciséis años, sin importarle a ley las cantidades que una persona tenía en su poder, actualmente con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se establecieron escalas que son aplicables, y que van desde los dos meses.

De esta forma se cumplió con el principio de proporcionalidad que garantiza la misma Constitución Art. 76.6) ya que no era justo que una persona que tenía en su poder 20 gramos de cocaína tenga que pagar la misma pena de quien tenía en su poder dos toneladas.

En este caso la persona que fue condenada a ocho años con cantidades pequeñas se beneficiaron del principio de favorabilidad con la petición al juez de garantías penitenciaras que revise el tiempo para el cual fue condenada de acuerdo al Código de Procedimiento Penal anterior y que ya no se encuentra en vigencia.

Con respecto al principio de favorabilidad el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 2 del Art. 5 señala que en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

#### **2.2.1.4.3. Principio de duda a favor del reo.**

Uno de los principios importantes para el tema que estamos tratando es la duda a favor de la persona procesada, principio con el cual se deriva que para que se dicte una sentencia condenatoria debe existir la certeza del juez para que se emita una sentencia condenatoria, cualquier duda beneficia al procesado, por ello es importante que la fiscalía agote los recursos de investigación en los procesos judiciales y solo de esa manera se presente al juez exigiendo una sentencia condenatoria, ya que el principio de objetividad le obliga al fiscal a no acusar ante alguna duda que le presente.

Sin embargo, es preciso señalar que de la investigación que se ha realizado, principalmente acudiendo a determinadas audiencias, las y los fiscales suelen acusar por todo tipo de delito sin observar el principio de objetividad, que el Art. 195 de la Constitución le obliga a no acusar cuando no exista mérito. Por ello la actividad de decisión les corresponde únicamente a los jueces de garantías penales, quienes ante la falta de objetividad de la fiscalía obligan a que sean los garantes de la aplicación del principio de duda a favor del reo.

El Art. 304-A, del Código de Procedimiento Penal que ya no se encuentra vigente y que tiene concordancia con este principio señalaba "... Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia dictará sentencia absolutoria"

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal en el Art 5.3 señala que, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

#### **2.2.1.4.4. Principio de inocencia**

Uno de los más importantes principios por los cuales gira el derecho penal es el principio de inocencia que es "la piedra angular del derecho penal", y que tiene un significado de evitar el estigma social a una persona procesada.

Este principio tiene relación directa también con el Art. 76 numeral 2 de la Carta constitucional del Estado señala. "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

Hay varios errores judiciales en los cuales se ha revocado las sentencias de los tribunales de garantías penales y las Cortes Superiores del Justicia del donde, donde en casación se confirmado el estado de inocencia de los procesados, esto no hace más que garantizar la seguridad jurídica, y por ello es necesario que las sentencias sean revisados en la instancia correspondiente o ante los recursos de casación, y también en las acciones extraordinarias de protección ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional para el período de transición señaló que, a) La presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el

mismo que lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Este principio se halla consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 2, disposición según la cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, cualquiera sea el grado de imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos, pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena”.

Clara Olmedo, respecto al principio de inocencia, manifiesta “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este”.

a) Esta garantía es propia de un Estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el estado (Fiscalía), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo”.

b) Esta garantía constitucional implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia se relaciona con los principios de legalidad y el principio acusatorio propio del sistema penal actual.

El principio Omus Probanda conlleva a que sea el Estado sobre el que recaiga la carga probatoria tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad

penal; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca.

El Art 5.4 del Código Orgánico Integral Penal señala que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

#### **2.2.1.4.5. Principio de igualdad**

Este principio consagra la posibilidad de armas entre los sujetos procesales, básicamente se refiere a que cuando exista peticiones de los abogados defensores dentro de los procesos penales los jueces y fiscales están en la obligación de disponer las diligencias, para garantizar una vez más el principio de objetividad.

Por el ello el COIP señala que, es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

#### **2.2.1.4.6. Impugnación procesal**

El derecho a recurrir el fallo se encuentra establecido en la Constitución en el Art. 76.7m) en el que se señala el derecho a Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y tiene relación con los Artículos determinados en el Artículo 8.2.h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el Artículo 14. 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Ferrajoli señala que: es el reexamen, a pedido de parte, del primer juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano y en particular, en el juicio penal, del

imputado. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. Siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error, es la impugnación del juicio y su reexamen.

A falta del doble examen los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan solo a la ley quedarían privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados y reparados en una segunda instancia de juicio. Es evidente que este principio tiene valor sobre todo en el proceso penal, donde está en juego la libertad de los ciudadanos, en conflicto directo con la pretensión punitiva del estado”

La Corte Nacional de Justicia con fecha 30 de marzo de 2011, respecto del doble conforme dijo lo siguiente:

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2011; las 09h05. VISTOS: En virtud de lo dispuesto en el Art 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R. O. N° 449 de 20 de octubre de 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. N° 479 del 2 de diciembre del 2008; y, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicadas en el Registro Oficial N° 511 de 21 de enero del 2008, el sorteo de ley, avocamos conocimiento los señores doctores Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, en calidad de Jueces Nacionales; y, el Dr. Arturo Pérez Castillo en calidad de Conjuez Permanente de la Corte Nacional de Justicia en virtud del oficio N° 403-SG-SLL-2011 de fecha 02 de marzo del 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente del Corte

Nacional de Justicia, respecto del juicio seguido en contra de Jorge Fernando Borrero Farías y Otros. De la Sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, el 21 de enero del 2010, a las 15h00, que condena a los sentenciados JORGE FERNANDO BORRERO FARÍAS, EDWIN ULISES MEJÍA BENAVIDES, a la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, sentencia de la cual el Dr. Luis González Moncayo, Fiscal de Esmeraldas, San Lorenzo interpone recurso de casación.- Al respecto se observa: 1) A partir de las Reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicadas en el Suplemento del R.O. N° 555 del 24 de marzo del 2009, los delitos de acción penal pública, son susceptibles del recurso de apelación, conforme el Artículo 343, numeral 2 del Código Adjetivo Penal, que dispone: “Procede el recursos de apelación en los siguientes caos:...2. De las Sentencias dictadas en procesos simplificado, de proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado...”. ( las negrillas no son del texto), estableciéndose con ello una segunda instancia para aquellas sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales, competentes para conocer y resolver los delitos de acción pública, de los cuales se interponía directamente el recurso de casación.-2) Siendo el espíritu de la ley, que las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales, sean revisadas por un Tribunal Superior (principio del doble conforme), competente para valorar la prueba y que los sujetos de la relación procesal obtengan de la justicia la tutela efectiva, imparcial y expedita, con observancia de las garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7 de la Carta Magna, sin que en ningún momento queden en la indefensión, y reciban una sentencia justa acorde con la realidad procesal y la correcta aplicación de las garantías constitucionales y tratados internacionales de Derechos Humanos. Es evidente que las partes procesales al disponer de recurso de impugnación que la Ley les

otorga, no solo tienen el derecho sino la obligación de agotar todas las etapas de la impugnación que la normativa procesal penal vigente determina.- 3) Por consiguiente, resulta prematuro interponer el recurso de casación de las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales, cuando no han agotado el recurso de apelación que la Ley determina; pues las resoluciones de ser apelables, son susceptibles de ser revocadas, reformadas o confirmadas; por tanto, el recurso de casación interpuesto antes de resolverse la apelación no es admisible; toda vez, que solo cabe el recurso de casación de sentencias que no tengan la posibilidad de otro medio de impugnación.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, declara indebidamente deducido e ilegalmente concedido el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis González Moncayo, Fiscal de Esmeraldas; sin embargo, este Tribunal invocando el mismo principio de derecho a la defensa, y por la confusión que se ha dado a partir de las reformas al Código de Procedimiento Penal, considera dejar a salvo el derecho de los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.”

El COIP indica que, toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

#### **2.2.1.4.7. Non reformatio in pejus**

Este principio recoge el derecho de las personas que impugnan las sentencias sean condenatorias o que confirman el estado de inocencia que a que no sea empeorada su situación ante el órgano superior que puede ser las Salas de las Cortes Provinciales o la Sala de Corte Nacional de Justicia en el caso de delitos de acción pública; es decir si una persona ha sido sentenciada a determinado número de días, meses o años por parte de un Tribunal de Garantías Penales, no podrá el superior ante su recurso, imponer una pena superior si el delito lo permite.

Esto con la aclaración que no se puede empeorar su situación siempre y cuando sea el único que ha presentado el recurso, ya que el Tribunal superior si puede empeorar su situación, en tanto y cuanto hayan presentado el recurso las otras partes procesales a la vez,

El Código Orgánico Integral Penal señala: “Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente”.

#### **2.2.1.5. Prohibición de autoincriminación**

Uno de los principios importantes para el tema a tratarse es el de autoincriminación, el mismo que tiene relación directa con el Art. 77.7. c) de la Constitución de la República, en que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Para el caso del Procedimiento Abreviado se debería dejar a un lado este principio para poder aplicarlo, y permitir que el acusado se autoincrimine.

Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

#### **2.2.1.6. Prohibición de doble juzgamiento**

Cuando se haya juzgado a una persona en una audiencia de juzgamiento, no le puede volver a juzgar por los mismos hechos, asimismo en el Procedimiento Abreviado cuando exista una audiencia en la que se presenta en las partes, la ley no señala que se puede señalar una nueva audiencia en el caso que no se cumplan con sus requisitos.

El **COIP** señala que, ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

#### **2.2.1.7. Intimidad**

El principio de intimidad establecido en el COIP garantiza el derecho a que toda persona tenga el derecho a que su vida privada se garantice, y solo en el caso que alguna autoridad judicial desee investigar, pida autorización al Juez para demostrarse que se está cometiendo o se ha cometido un delito.

El Art. 5.10 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que, toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

### **2.2.1.8. Oralidad**

Desde la Constitución de 1998, el Ecuador adoptó el sistema oral para la realización y tramitación de los juicios, al inició se instauró solo en el tema penal con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, en el año 2006 se realizó la reforma a los juicios laborales.

El sistema oral tiene relación directa con el sistema acusatorio, pues permite que los jueces emitan su resolución en las mismas audiencias, asimismo permite que las partes puedan contradecir las pruebas que presentan sus adversarios, actualmente, los jueces evitan las lecturas de los participantes en una audiencia, por lo que los sujetos procesales deberán conocer íntegramente los procesos penales.

El objeto del sistema oral, es sin duda la rapidez que se pretende dar a los juicios en su tramitación, para evitar que los procesos se acumulen de papeles, aunque el mismo COIP, exige que ciertas diligencias se las haga de forma escrita según su Art. 560, como la denuncia, acusación particular, constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonio con juramento, actas de otras diligencias; las actas de audiencias, los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencia, las sentencias y la interposición de los recursos.

El Art. 5.11 del COIP señala que, el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

### **2.2.1.9. Principio de Concentración**

El principio de concentración tiene que con el objetivo que tiene el COIP en la ley para evitar dilaciones innecesarias de los procesos, para que no se dividan las mismas y para que de preferencia, se realicen en un solo acto, ya que la interrupción de las mismas no hacen más que causar un perjuicio para la administración de justicia con los recursos, pues al interrumpirse lo que hacen es generar una nueva notificación a los testigos y a veces su imposibilidad de acudir a las mismas ya que pueden tener compromisos adquiridos.

El Código Orgánico Integral Penal indica que, la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

### **2.2.1.10. Principio de contradicción**

El principio de contradicción implica la posibilidad de contradecir los argumentos y las pruebas presentadas por fiscalía o los otros sujetos procesales, lo que no es más el derecho que tienen las partes para contradecir con argumentos y elementos convincentes de los que diga la otra parte, y esto puede ser de forma verbal por el principio de oralidad en el que se enmarca el sistema procesal penal ecuatoriano.

Para Ricardo Vaca Andrade: “El principio acusatorio exige que una parte distinta del Juez, haga ante éste los planteamientos de acusación, en función de haberse cometido un ilícito penal. Los planteamientos acusatorio deben ser sometidos a contradicción, a tenor del material probatorio de acusación y defensa, a fin de que el Juez imparcial y ordinario predeterminado por la ley, juzgue y dicte sentencia.”

El COIP señala que, los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

### **2.2.2. Dirección judicial del proceso**

El Estado a través del Código Orgánico Integral Penal ha otorgado a los jueces la potestad de garantizar un pronta evacuación de las audiencias penales, tienen también a facultad de utilizar los medios adecuados, especialmente de disciplina entre las partes y los asistentes, asimismo limitar el tiempo de intervención de las partes para evitar tediosas exposiciones que no tiene relación al caso en muchas de las oportunidades.

La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

#### **2.2.2.1. Impulso procesal.**

El principio dispositivo dice: que solo las partes tienen la posibilidad de señalar o pedir la práctica de pruebas, al juez no le corresponde esta tarea, por lo tanto el impulso de los procesos le corresponde al fiscal y al defensor o acusador particular.

El COIP señala con respecto a este principio que, corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

#### **2.2.2.2. Publicidad:**

El principio de publicidad garantiza la transparencia de los procesos frente a la sociedad, para que se observe las decisiones de los juzgadores en una audiencia pública

donde se pueden observar directamente las exposiciones, pruebas presentadas y contradicciones, pero hay excepciones en cuanto a este principio que es el principio de los procedimientos reservados, el Art. 562 del Código Orgánico Integral Penal señala que son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del estado constitucional.

Sin duda estos delitos que el legislador ha señalado deben desarrollarse en audiencias reservadas para salvaguardar el derecho de las víctimas principalmente de los derechos sexuales y evitar su revictimización.

El Código Orgánico Integral Penal señala: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

### **2.2.2.3. Inmediación.**

El principio de inmediación tiene relación directa con el juzgador, para que este pueda apreciar la presentación de las pruebas y las exposiciones orales directamente, de tal manera que tenga una idea clara de lo que va a decidir, con este principio se garantiza el sistema oral, pues no es lo mismo que el juez lea una versión que ha sido incorporada por la fiscalía en la etapa de instrucción o indagación, que el hecho de escucharle directamente a un testigo, la víctima, el procesado o a un tercero.

El Código Orgánico Integral Penal señala que, la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Con relación a este principio la Corte Constitucional según el Registro Oficial N° 294 del Miércoles 6 de Octubre de 2008 declaró inconstitucional la frase “y la del juicio” del inciso segundo del Art. 167 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial ( En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo en la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

En la misma resolución la C.C. declaró también inconstitucional el inciso tercero del Art. 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con relación a que la audiencia del juicio se lleve a cabo sin la presencia del acusado (Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables).

#### **2.2.2.4. Motivación:**

La motivación dentro del estado constitucional de derechos y justicia se refiere a que los jueces deben dar una resolución basada en derecho, que tenga relación entre las normas que aplicado en su conclusión, es decir debe dar una resolución adecuada y coherente que sea entendible no solo para las personas que tienen formación jurídica, sino para la sociedad en general.

El Código Orgánico Integral Penal indica que la o el juzgador, fundamentará sus decisiones en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los sujetos procesales en el proceso.

#### **2.2.2.5. Imparcialidad:**

Con relación al principio de imparcialidad La Corte Constitucional señaló:

Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, que la LOGJCC, en el inciso segundo de su artículo 7, la prevé como única causa para que un juez constitucional se rehúse a conocer determinada garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado por la accionante. De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las que una de las partes sea su “amigo íntimo, entre otros.

En el caso sub judice, pese a que el Dr. xx advirtió a la Sala la existencia de una relación de amistad con una de las partes, que afectaría la imparcialidad judicial, esta no la consideró, pues en su criterio: “lo manifestado no es causal de excusa”. Debería preguntarse entonces, ¿cómo procede un juez a punto de fallar una prohibición?, so pena de incurrir en una violación al derecho a un juez imparcial, sino es por medio de la excusa. En suma, la actuación de la Sala por medio de la providencia dictada el 30 de mayo de 2011 impidió que se ejerza el mecanismo previsto para asegurar la imparcialidad judicial y, por tanto, la sentencia se dictó con el voto de un juez que

manifiestamente expresó su falta de imparcialidad en el caso. En conclusión, la Sala violó el derecho a un juez imparcial”.

El Código Orgánico Integral Penal señala que, la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

#### **2.2.2.6. Privacidad y confidencialidad**

El principio del interés superior del niño hace que el Estado esté en la obligación de garantizar el derechos de los niños, a que sus datos no sean públicos cuando sea víctima de un delito, por lo tanto se debe mantener en reserva, ni aún en las sentencias se puede difundir los datos personales de las víctimas.

Además que, en los casos en que se deban sustanciar delitos en los que estén involucrados menores de edad, las diligencias periciales o exámenes médicos deben practicarles profesionales del mismo sexo.

El COIP señala que con relación a este delito que, las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

### **2.2.2.7. Objetividad**

El principio por el cual al fiscal le corresponde llevar la investigación de forma consciente, se entiende que en la investigación del delito, la Fiscalía debe investigar no solo los elementos que le sirven para acusar determinada persona, sino también los elementos por cuales el investigado pueda presentar elementos de descargo.

Este principio pretende garantizar la igualdad de las partes, ya que la Fiscalía al tener a su favor todas las herramientas posibles para descubrir un delito ante la imposibilidad, muchas veces que las personas procesadas no tienen ni para pagar un defensor particular.

El COIP señala que: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, investigará no solo los hechos y circunstancias que beneficien o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

### **2.2.3. El Procedimiento Abreviado**

#### **Antecedentes de la Investigación**

Para la aplicación del procedimiento abreviado dispuesto en el COIP, es necesario se cumplan requisitos para la admisibilidad de este procedimiento, es decir que se trate de infracciones que tengan prevista una pena privativa de libertad de hasta diez años, como ejemplo se puede señalar los delitos contra el derecho de la propiedad que se encuentran a partir del Art. 185 del COIP que es factible su aplicación a excepción del robo con muerte (Art. 189, inciso 6) que es un delito que se sanciona con una pena de veintidós a veintisiete años.

Entre los delitos contra la propiedad se encuentran: la extorsión (Art. 185 con una pena de tres a cinco años; la estafa (Art. 186) con una pena de cinco a siete años; el abuso de confianza (Art. 187) uno a tres años; el aprovechamiento ilícito de servicios públicos (Art. 188) seis meses a dos años; el robo (Art. 189); apropiación fraudulenta por medios electrónicos (Art. 190) uno a tres años; el hurto (Art. 196) que tiene una pena prevista de seis meses a dos años.

En el Art. 635 se señala las reglas que rigen este tipo de procedimiento:

1.- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de este procedimiento.

2.- La propuesta de la fiscal o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio.

3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

### **2.2.3.1. Contradicción de la tesis que defiende la aplicación del Procedimiento.**

Varios son los argumentos que defienden su aplicación, entre estas a la vez se critica el límite de la ley al procedimiento abreviado ya que en las legislaciones latinoamericanas, y como lo hace el mismo COIP, se ha limitado la aplicación del procedimiento abreviado a los delitos que tengan prevista una pena que no superen hasta los diez años, en el caso ecuatoriano, el COIP señala que el Procedimiento Abreviado procede únicamente en los delitos en los cuales tengan fijada una pena no superior a los diez años de privación de libertad.

Este punto neurálgico del procedimiento abreviado, justifica el presente estudio por diversas razones, entre ellas que al existir esta limitante hace que surja un inmensa interrogante ¿Cuál es la diferencia entre los delitos menores y mayores en cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado? Interrogante a la que, más bien justificamos que nuestra hipótesis de que en la forma como se ha legislado el procedimiento abreviado vulnera los principios constitucionales que son analizados, ya que de que otra manera se explica el temor del procedimiento abreviado de aplicarse en los delitos por ejemplo de violación, femicidio y asesinato, que tienen una pena de privación de libertad de más de diez años, y no exista la posibilidad para su aplicación.

Si consideráramos que el procedimiento abreviado no se encuentra en la Constitución de la República para que desde ahí se haya legislado en el COIP, la conclusión es que, este trámite no es más que una copia de las distintas legislaciones entre ellas la norteamericana y fundamentalmente una copia de los modelos latinoamericanos y que es necesario por su utilidad, que por lo tanto exige una adecuación constitucional en nuestra legislación.

Pero si para justificar el mismo nos regimos a uno de los principios de la administración de justicia que es el principio de simplificación que consagra el Art. 169 de la Constitución de la República al señalar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las normas procesales consagrarán los principios entre otros de simplificación y celeridad, entonces debemos entender que el principio de simplificación rige, no únicamente para los delitos de hasta diez años, sin embargo el mismo Gustavo A. Bruzzone, hace una observación para los jueces de Argentina quienes aceptaron el procedimiento en un delito en previsto para una pena de más cinco años, si se considera que en Argentina se puede aplicar dicho procedimiento hasta los seis años, y se señala:

“Se puede anunciar, seriamente, que nos encontramos en vísperas de una declaración parcial de inconstitucionalidad de los procedimientos abreviados allí dónde se haya introducido la institución y, posiblemente, contrariamente de lo que se puede imaginar, de poder utilizar el instituto del abreviado para la totalidad de los delitos y respecto de cualquier monto de pena. Es decir: de poder utilizarlo sin limitación alguna ya que el tope para los jueces es inconstitucional y los actuales 6 años de pena privativa de libertad de la libertad como limitación a los fiscales (primer apartado del art. 431 bis) quedarían sin virtualidad.”.

#### **2.2.3.2. Conceptos.**

Según Diego del Corral, el juicio abreviado obedece a un nuevo modelo de justicia, producto de la autonomía de la voluntad, refiriéndose a que ante los criterios de eficiencia y lucha contra el crimen, “se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto y la ampliación de los métodos

probatorios. Ha perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano, que conducía el sistema para ocupar ese lugar la importancia de un criterio meramente práctico y eficientista de impulsar el derecho penal y procesal penal”. 1 Se refiere en este sentido al modelo de “justicia consensual”, debido a la reintroducción y regreso de la autonomía de la voluntad, que tiene relación con el “neopunitivismo” 2 Pastor dice:, “ aquella corriente político-criminal que se caracteriza por la renovada creencia mesiánica de que el poder punitivo puede y debe llegar a todos los rincones de la vida social, que se manifiesta en la llamada “expansión penal” (acrecentamiento desmesurado e incontenible del número de las conductas calificadas como delictivas por la ley), y que se refleja en el derecho penal actual, que es “nuevo derecho penal” el neopunitivista, que tiene como rasgos distintivos la deshumanización marcada, el recrudecimiento de las sanciones que contiene su carácter “puramente simbólico”, y la deficiente calidad descriptiva –por ambigua e incierta- de los tipos penales mediante los cuales se expresa; aparte de todo ello, además provoca efectos restrictivos de los derechos fundamentales en el ámbito del enjuiciamiento, dado que en razón de las características que lo configuran- no puede ser realizado con los principios liberales del derecho procesal penal” .

También es un sistema con corriente mundial en la doctrina española que dice: “Frente al modelo de justicia penal clásico surgió el modelo de la justicia negociadora”, que hoy en día “el derecho penal aparece como un, “mecanismo de gestión eficiente de determinados problemas sin conexión alguna, con valores”, pues en el esquema impuesto “la verdad y la justicia ocupan un segundo plano”, como resultado de la aspiración de eficacia en la obtención de la ansiada “sensación” de “seguridad ciudadana” que demanda la sociedad actual que se autocomprende ante todo como la

víctima, e irradia animadversión frente a algunos elementos característicos del derecho penal clásico.”

### **2.2.3.3. Trámite del Procedimiento Abreviado.**

**Artículo 635.- Reglas.-** El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

**Artículo 636.- Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

**Artículo 637.- Audiencia.-** Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

**Artículo 638.-** Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

**Artículo 639.-** Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, el acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

## CAPÍTULO III

### 3. – MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

##### MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

En la presente investigación se emplearon las siguientes modalidades de investigación:

**Cuantitativa.-** para interpretar los fenómenos sociales se emplearon fórmulas matemáticas de las estadísticas descriptivas, con respecto a la muestra e interpretación.

**Cualitativa.-** Al ser esta una investigación de carácter social, ayudó a la interpretación de los hechos y acciones.

#### 3.2. – TIPOS DE INVESTIGACIÓN:

La investigación se encuentra basada en los siguientes tipos:

**Investigación descriptiva.-** Esta nos permitió llegar a la resolución del problema planteado; por medio de una aplicación en corto plazo, se determinó ¿cómo es? y ¿cómo está? la situación de las variables de investigación.

**Investigación aplicada.-** porque permite establecer propuestas realizables para la solución del problema formulado.

**Investigación bibliográfica.-** Es bibliográfica al ser que se fundamentó en la bibliografía empleada para el tema, integrándose con el estudio de campo, a través del contacto directo con la realidad social, para obtener información verídica, de acuerdo con los objetivos planteados.

### 3.3. – DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

#### 3.3.1.- POBLACIÓN Y MUESTRA.

Dentro de la presente investigación se tomó como universo a los Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
ABOGADOS	1716
TOTAL	1716

Para realizar la encuesta respecto a la población de abogados se aplicó la siguiente fórmula:

n= Tamaño de la muestra;

N= Población o universo

e = Margen de error (0,1)

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{1716}{(0.1)^2 (1716 - 1) + 1}$$

n= 94.5

n= 95

### **3.4.- MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.-**

#### **3.4.1. MÉTODOS:**

##### **3.4.1.1. MÉTODO INDUCTIVO:**

Fue el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se elevó a conocimientos generales. Este método permitió la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción pudo ser completa o incompleta.

##### **3.4.1.2. MÉTODO DEDUCTIVO.-**

Se trató de un procedimiento que consistió en desarrollar una teoría empezando por formular sus puntos de partida y deduciendo luego su consecuencia con la ayuda de las subyacentes teorías formales. Sus partidarios señalan que toda explicación verdaderamente científica tendrá la misma estructura lógica, estará basada en una ley universal, junto a ésta, aparecen una serie de condicionantes iniciales o premisas, de las cuales se deducen las afirmaciones sobre el fenómeno que se quiere explicar.

##### **3.4.1.3. MÉTODO ANALÍTICO.-.**

El Método analítico fue aquel método de investigación que consistió en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Fue necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se

estudia para comprender su esencia. Este método nos permitió conocer más del objeto de estudio, con lo cual se pudo: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

#### **3.4.1.4. MÉTODO SISTÉMICO.-**

Fue un proceso mediante el cual se relacionaron hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consistió en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba.

#### **3.4.1.5. MÉTODO ESTADÍSTICO.-.**

Como la estadística trabaja con números, el procedimiento que utiliza es: a partir de unos datos numéricos, obtener resultados mediante determinadas reglas y operaciones.

### **3.4.2. TÉCNICAS:**

**3.4.2.1. LA OBSERVACIÓN:** El investigador conoce el problema y el objeto de investigación, estudiando su curso natural, sin alteración de las condiciones naturales, es decir que la observación tiene un aspecto contemplativo.

La observación configuró la base de conocimiento de toda ciencia y, a la vez, fue el procedimiento empírico más generalizado de conocimiento.

**3.4.2.2. LA ENCUESTA:** Que no fue más que un cuestionario que se aplicó a las personas vinculadas directamente con el proceso investigativo, de acuerdo a la muestra propuesta.

**3.4.2.3. EL FICHAJE:** Se aplicaron en el campo bibliográfico.

**3.4.3. INSTRUMENTOS:**

Los instrumentos que se usaron para ésta investigación fueron:

- **Fichas Nemotécnicas.-** Instrumentos mediante los cuales nos sirvieron como ayuda memoria y anotar apuntes importantes.
- **Guía de Observación.-** Que nos permitió tener la percepción e investigar el tema planteado; y,
- **Cuestionarios.-** Mediante las cuales se pudo obtener la realización de las encuestas.

Encuestas dirigidas a Jueces y Abogados en libre ejercicio profesional.

### 3.5. INTERPRETACIÓN DE CUADROS Y GRÁFICOS.-

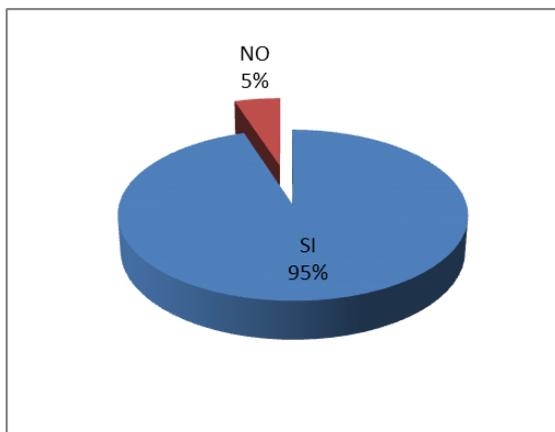
#### Encuestas dirigidas a Jueces y Abogados en libre ejercicio profesional.

1. ¿Conoce en que consiste el procedimiento abreviado?

**CUADRO No 1**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	5	5%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 1**



#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

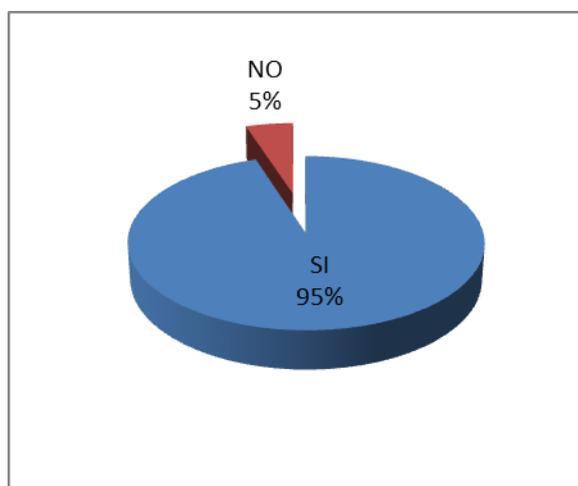
El ochenta y cinco por ciento de los encuestados conocen que el procedimiento abreviado consiste un trámite especial contemplado en el Código Orgánico Integral Penal en el cual, el procesado asume los hechos fácticos y somete a una pena previamente negociada entre a las partes.

2. ¿El procedimiento abreviado de acuerdo a nuestro Código Orgánico Integral Penal debe garantizar los principios constitucionales de los procesados?

**CUADRO No 2**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	5	5%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 2**



### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

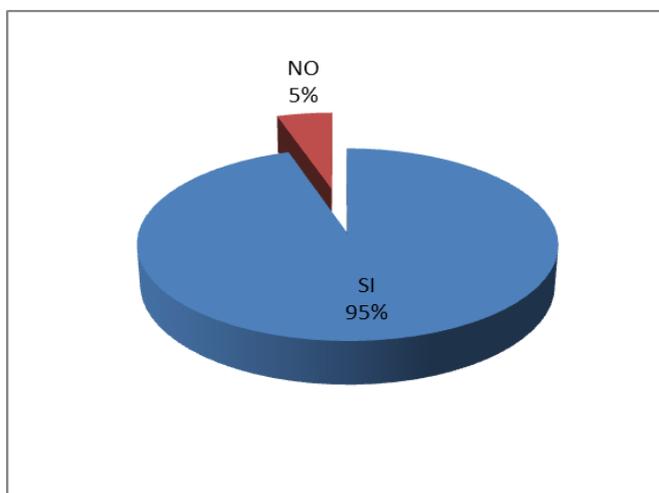
El noventa y cinco por ciento de los encuestados creen que el procedimiento abreviado de acuerdo a nuestra Constitución debe garantizarse sus derechos constitucionales.

3. ¿En el procedimiento abreviado una vez que es el procesado es presentado a la audiencia ante el Juez de garantías penales, debe conocer qué tipo de derechos constitucionales son los que no pueden vulnerarse?

**CUADRO No 3**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	5	5%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 3**



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

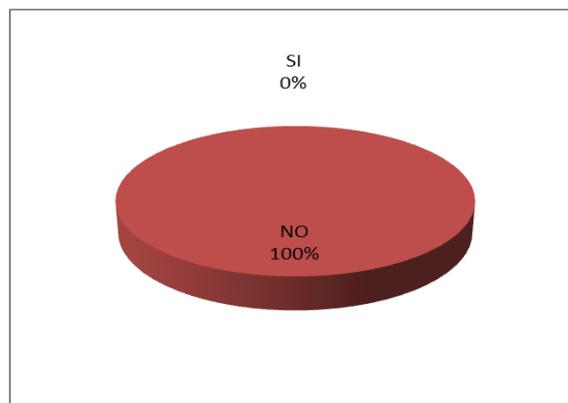
El noventa y cinco por ciento de los encuestados saben qué tipo de principios constitucionales deben quedar claro que no deben conculcarse, mientras que el cinco por ciento no tenían una noción clara con respecto al tema.

4. ¿Conoce algún caso en el que una vez que se haya desarrollado un juicio de procedimiento abreviado se hubiera confirmado la inocencia de un procesado o procesada?

**CUADRO No 4**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	95	100%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 4**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

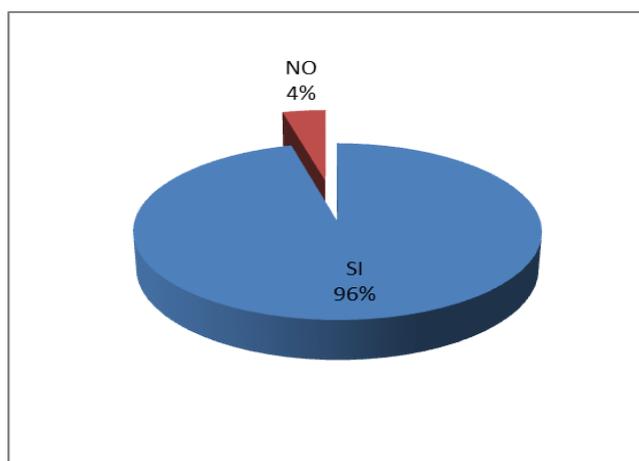
El cien por ciento de los encuestados no conoce sobre casos en los cuales una vez que se ha desarrollado una audiencia de procedimiento abreviado por el Juez, se hubiera declarado inocente al sentenciado.

5. ¿Considera Usted que la justificación para descongestionar las causas sea a través del procedimiento abreviado?

**CUADRO No 5**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	91	96%
NO	4	4%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 5**



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-**

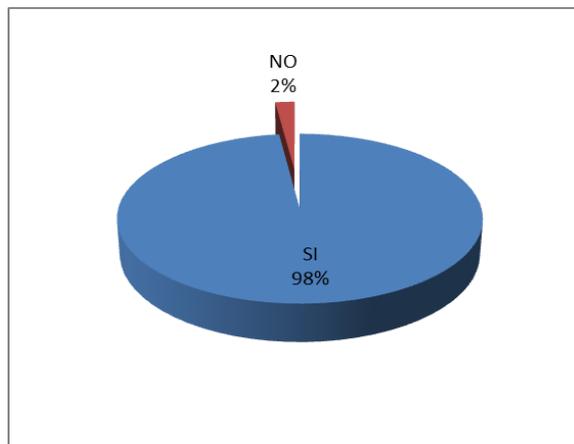
El noventa y seis por ciento de los encuestados consideran que mediante el procedimiento abreviado se busca facilitar a la Administración Pública la descongestión y agilizar los procesos acumulados en los juzgados y Tribunales de la República, mientras que el cuatro por ciento cree que no.

6. ¿Considera lógico que el juez de Garantías Penales una vez aceptada la procedibilidad de éste procedimiento pueda declarar inocente al procesado por falta de elementos de convicción (o pruebas)?

**CUADRO No 6**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	93	98%
NO	2	2%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 6**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

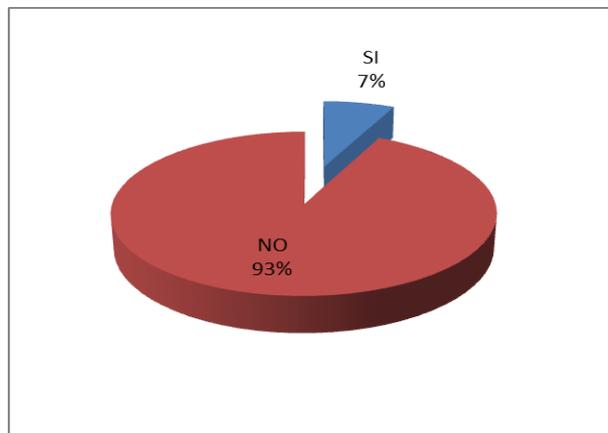
El noventa y ocho por ciento de los encuestados considera el juez de Garantías Penales una vez aceptada la procedibilidad de éste procedimiento pueda declarar inocente al procesado por falta de elementos de convicción (o pruebas), mientras que el dos por ciento no lo consideran así.

7. ¿Considera Usted que se producen violaciones a los derechos constitucionales en las audiencias de procedimiento abreviado ante el desconocimiento de lo que significan los principios constitucionales?

**CUADRO No 7**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	7%
NO	88	93%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 7**



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

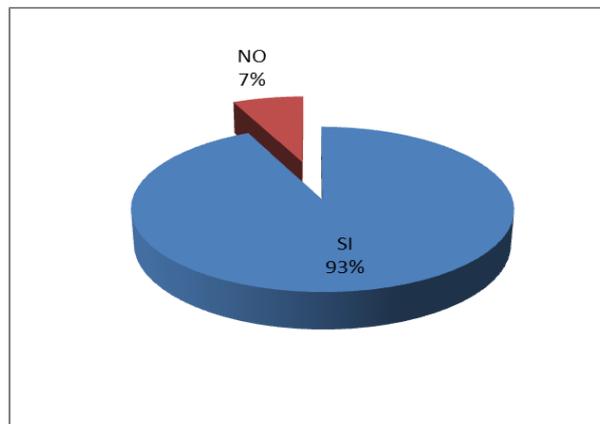
El noventa y tres por ciento de los encuestados consideran que se producen violaciones a los derechos constitucionales en las audiencias de procedimiento abreviado ante el desconocimiento de lo que significan los principios constitucionales, el siete por ciento cree que no.

8. ¿Está de acuerdo que para el caso de una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado, el fiscal justifique ante el Juez tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del procesado?

**CUADRO No 8**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	88	93%
NO	7	7%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 8**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

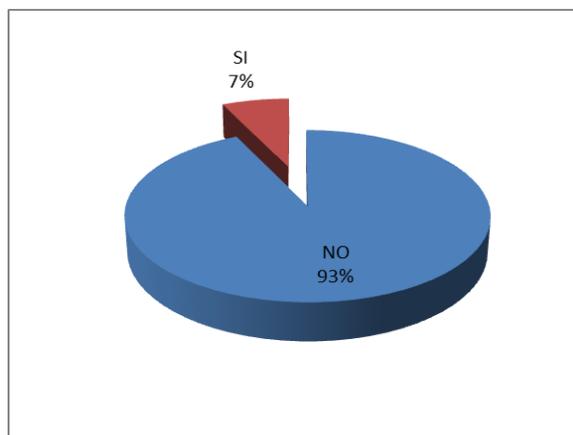
El noventa y tres por ciento de los encuestados están de acuerdo para el caso de una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado, el fiscal justifique ante el Juez tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del procesado mientras que el porcentaje restante creen que no.

9. ¿Considera usted se cumple una verdadera investigación por parte de la Fiscalía cuando se aplica el procedimiento abreviado?

**CUADRO No 9**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
NO	88	93%
SI	7	7%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 9**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

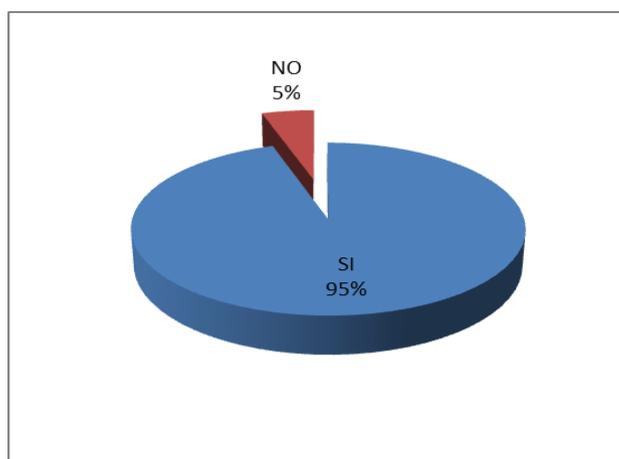
El noventa y tres por ciento de encuestados cree que no se cumple una verdadera investigación por parte de la Fiscalía cuando se aplica el procedimiento abreviado.

**10.** ¿Considera Usted que con este proyecto de resolución garantizará los principios constitucionales y las normas de los convenios ratificados por el País para garantizar la seguridad jurídica?

**CUADRO No 10**

ALTERNATIVA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	5	5%
TOTAL	95	100%

**GRÁFICO No 10**



### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

El noventa y cinco por ciento de los encuestados creen que proyecto de resolución garantizará los principios constitucionales y las normas de los convenios ratificados por el País para garantizar la seguridad jurídica, el porcentaje restante creen que no.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. LA PROPUESTA**

#### **4.1. DESARROLLO DE LA PROPUESTA**

##### **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

###### **CONSIDERANDO:**

El artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República manifiesta: “La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

EL artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: “1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; 5. “Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”.

Los numerales 11, 13 y 17 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal respecto de los principios procesales manifiestan: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código; 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra, y, 17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento Abreviado, el mismo que busca simplificar los procesos penales, sin que esto signifique la vulneración de los derechos de las personas procesadas, las mismas que tienen derecho se sean sometidos a este tipo de procedimiento, siempre y cuando el juez tenga el convencimiento de que se encuentran justificadas tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad penal de la persona procesada.

La Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Integral Penal determina: “El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II, Procedimiento, de este Código, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial.”

El artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”

El Art. 453 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como finalidad de la prueba, que tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

El Art. 622. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que uno de los requisitos para la dictar una sentencia, es que el juzgador señale las consideraciones por las cuales se por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.

El numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a las atribuciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina:

“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley”

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad:

RESUELVE:(PROPUESTA)

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Artículo Único.- Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias del procedimiento abreviado, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de procedimiento abreviado.- El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de procedimiento abreviado, al menos, deberá:

1.1. Recibir la solicitud oral y escrita del procedimiento abreviado, y señala la audiencia oral y pública dentro de las veinticuatro horas en la que se tratará en primer lugar, los requisitos de admisibilidad contempladas en el Art. 635, es decir, verificará:

- a) Que se trate de una infracción sancionada con una pena máxima de hasta diez años.
- b) Que la propuesta de la o el fiscal se presente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- c) Que la persona procesada consienta la aplicación este procedimiento así como el fáctico, sin que ello implique una aceptación de culpabilidad o autoincriminación. Por lo

que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado.

d) El Defensor público o privado de la persona procesada acreditará en la audiencia que el procesado haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

1.2.- El fiscal fundamentará de forma oral, la pena que sea aplicable tomando en cuenta las atenuantes y agravantes. El juez verificará si la fundamentación de fiscal corresponde legalmente, y si así lo determina en el caso de que la sentencia sea condenatoria, no podrá aplicar una pena superior a la sugerida por el Fiscal luego de haber escuchado también a la defensa del procesado. Sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. Así mismo el Fiscal determinará la calificación jurídica del hecho punible, es decir el tipo penal que se sustancie.

1.3.- Una vez que el juez observe que se han cumplido los requisitos antes mencionados dispondrá:

1.4.- El fiscal fundamentará jurídicamente los elementos de convicción reunidos hasta el momento los mismos que para solicitar una sentencia condenatoria deberán reunir los elementos de la materialidad de la infracción así como de la responsabilidad de la persona procesada.

1.5.- El defensor podrá refutar lo mencionado por el Fiscal en base al principio de contradicción, respecto a si se encuentran reunidos tanto la materialidad y responsabilidad de la infracción, lo que hará notar al juez, para que de ser el caso se dicte una sentencia que ratifique el estado de inocencia.

1.6.- Una vez que el juez escuche al fiscal y al defensor podrá escuchar a la persona procesada y de ser el caso a la víctima.

1.7.- Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva;

1.8.- Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y,

1.9.- El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de agosto de dos mil Quince.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los quince días del mes de agosto de dos mil Quince.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

## **4.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES.**

- Mediante la creación y difusión de la Resolución del Consejo de la Judicatura de este trabajo de investigación de procedimiento abreviado se garantiza un verdadero cumplimiento del sistema acusatorio, especialmente en la realización de una audiencia para juzgar mediante el procedimiento abreviado.
- El juez de Garantías Penales una vez que verifica los requisitos de admisibilidad para el trámite de procedimiento abreviado instala la audiencia y es escuchando tanto a la fiscal como el defensor y deberá ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad del procesado.
- El fiscal debe justificar los elementos como si se tratara de un juicio e indicar todas y cada una de las diligencias actuadas hasta la presente, señalar que con todos esos elementos de convicción se puede simplificar la audiencia de juzgamiento porque se ha justificado tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada
- Con la propuesta constante en el capítulo IV se garantizarán todos y cada uno de los principios constitucionales dentro de una audiencia de procedimiento abreviado en beneficio de la seguridad jurídica y se evitará posibles nulidades procesales, o demandas ante los organismo internacionales en los cuales el País puede ser sancionado.

### **4.3. RECOMENDACIONES.**

- Antes de pedir la aplicación del procedimiento abreviado, los defensores de las personas procesadas deben tener en cuenta si la Fiscalía cuenta con todos los elementos de convicción suficiente
- Se debe difundir el presente trabajo de investigación para que, en especial los defensores de las personas procesadas, jueces y abogados conozcan que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra incorporado normas y principios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Con el presente trabajo se socializa la importancia de la jerarquía de la Constitución y de sus principios frente a disposiciones legales del COIP con el que deben guardar coherencia.
- Es importante que se conozca que las disposiciones del procedimiento abreviado tipificado en el COIP es diferente a lo que significa el sistema norteamericano conocido como “plea bargaining”

## **LESGISGRAFÍA**

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

### **4.4. BIBLIOGRAFÍA**

1. CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Registro Oficial No. 46, Quito, viernes 24 de Junio del 2010.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, CORPORACIÓN MYL, Octubre 2005.
3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, Dr. Jorge Zavala Baquerizo. Curso de Derecho Civil. Editorial Nacimiento .Universidad Santiago de Guayaquil, 1987.
4. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 24° Edición. Buenos Aires-Argentina. 1998.
5. GARCÍA FALCONI, José. Análisis del Código Orgánico Integral Penal . Primera Edición. Quito. 2014.
6. ZAFARONI, Eduardo Derecho Penal Argentino y Comparado Latinoamericano. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1970.
7. EL JUICIO ORAL ABREVIADO, Editorial Porrúa, S. A DE CV-8 Av. República Argentina, 15,06020, México, D, F.2011.
8. MANUAL PRACTICO, En la Tramitación de Procesos Penales, en la Fiscalía,Dr Enrique Toscano Moya, Ambato julio 2007.

9. PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO, Marcelo Narváez, Primera edición, Quito, julio/2003.
10. RECOPIACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CON FINES DIDÁCTICOS, Dr. Patricio Riofrio, Primera edición, Mayo/2010.
11. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEGISLACIÓN CONEXA, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Depósito IND, Marzo 2 /1999.
12. CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COMENTADO TOMO I , Ramiro, J. García Falconí, Primera edición, Perú/ 2014.
13. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO PENAL, Gustavo Eduardo Aboso/ Sandro Fabio Abrales, Montevideo 2000.
14. MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO, Ernesto Albán Gómez, Ediciones legales, Quito/2011.
15. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL, BASES PARA UNA ELABORACIÓN DOGMÁTICA, Kai Ambos, Fundación Konard Adenauer, Montevideo/ 2005.
16. EL DEBIDO PROCESO PENAL, Hammurabi, Buenos Aires/ 2005.
17. JUSTICIA PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES, Marcial Pons, Madrid/ 2002.

18. ENTRE EL CONTROL SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS, Juan Pablo Morales Viteri / Jorge Vicente Paladines, Primera edición, Quito Diciembre/ 2009.
19. NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, Colón Bustamante Fuentes, Primera edición, Quito/ 2012.
20. EL GÉNERO EN EL DERECHO, Ramiro Ávila Santamaría / Judith Salgado / Lola Balladares, Primera edición, Quito Diciembre / 2009.
21. Pérez Royo, Javier, CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, octava edición, Marcial Pons. Madrid 2002 Barcelona, pág. 28.
22. Ávila Santamaría Ramiro, “LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS ENSAYOS CRÍTICOS 1” Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Corte Constitucional para el período de Transición, Quito Ecuador, pág., 215.
23. Pérez Royo, Javier, CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, octava edición, Marcial Pons. Madrid 2002 Barcelona, pág. 28.
24. TEORÍA CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA; Echeverry Uruburu Álvaro, sexta edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá Colombia.  
  
Ibídem
25. CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.  
  
Sentencia. No. 042-12-SEP-CC. Caso No. 0085-09-EP.  
  
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 078-13-SEP-CC. Caso 1077-10-EP.  
  
Pág.62.

26. SEGUNDO SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL N° 390, Viernes 5 de diciembre de 2014, pág. 136.
27. REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO N° 602, del lunes 1 de junio del 2009, pág. 40.
28. Vaca, Ricardo, DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Tomo I, Quito, 2014. Pág.37.
29. Vaca Andrade, Ricardo, DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Tomo I, Quito, 2014. pág.39.
30. Mario Houed, “CONSTITUCIÓN Y DEBIDO PROCESO”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.
31. R.O. N° 441. Jueves 5 de mayo de 2011, pág. 26.
32. Jorge Zavala Egas, “DERECHO CONSTITUCIONAL, NEOCONSTITUCIONALISMO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA”, Edilex S.A., Guayaquil 2010.
33. Santamaría, Ramiro, “LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, ENSAYOS CRÍTICOS”. Quito. Corte Constitucional para el período de Transición 1, Centro de Estudios y Difusión”. pág. 63.
34. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR REGISTRO OFICIAL N° 441. Jueves 5 de Mayo del 2011. pág.25.
35. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA N.º 031-10-SEP-CC . CASO N.º 0649-09.

36. Art. 304-A del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL vigente al 10 de septiembre del 2014.
37. CORTE CONSTITUCIONAL. R.O. N° 2343. Viernes 17 de diciembre de 2010.
38. Vaca, Ricardo, DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, EDICIONES LEGALES, TOMO I, Quito, 2014. pág.37.
39. CORTE CONSTITUCIONAL. R.O.2S N° 777, Miércoles 29 de Agosto de 2012, pág. 7.
40. Julio B. Maier y Alberto Bovino, “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, Editores del Puerto s.r.l., Segunda Impresión, Buenos Aires, 2005, p{ag. 194.
41. Diego del Corral; JUICIO ABREVIADO, ASTREA Editorial, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2010.

## **LINKOGRAFIA**

[www.corteconstitucional.gob.ec/](http://www.corteconstitucional.gob.ec/)

[www.funcionjudicial.gob.ec/](http://www.funcionjudicial.gob.ec/)

[www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec/](http://www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec/)

<http://www.lexis.com.ec/lexis/default.aspx>

<http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/default.aspx>

[www.derechoecuador.com/](http://www.derechoecuador.com/)

[www.iaen.edu.ec/](http://www.iaen.edu.ec/)

**ANEXOS**

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec**

Juicio No: 18282-2014-5034

Casilla No: CONDENATORIA

Ambato, lunes 15 de diciembre del 2014

A:

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 18282-2014-5034 que sigue DR. VAYAS VALDEZ ROBERTO (FISCAL DE TUNGURAHUA), DRA. CARDENAS ORTIZ LORENA (FISCAL DE TUNGURAHUA) en contra de CASTRO ROBALINO CESAR ALEJANDRO, CASTRO ROBALINO CESAR ALEJANDRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: AB. CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL  
CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.**

Ambato, lunes 15 de diciembre del 2014, las 08h53.

**LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO CESAR ALEJANDRO CASTRO  
ROBALINO**

**PROCESO: 18282-2014-5053**

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA**

**JUEZ: CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO**

**VISTOS.-**

**I.- ANTECEDENTES**

1. Esta causa ha dado inicio por parte policial N° 3422-PJ-T, mismo que consta de fs. 1 del expediente, suscrito por los señores Sgos. Jorge Washington Ichina Chato, Cbop. Wilson Noe López López, y Asp. a Poli. Andrés Antonio Rivera (en adelante servidores policiales), llega a conocimiento de esta Unidad Judicial Penal, que con fecha 27 de noviembre del 2014, a eso de las 18H15, en la parroquia Huachi Loreto, Cdla, Cumanda, calles Corazón y pasaje Boliche de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, se produce la detención del ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** (en adelante procesado), por cuanto los servidor policiales informan que por disposición de ECU 911 se han trasladado hasta la calle Camino El Rey y Pulilahua de esta ciudad de Ambato y han tomado contacto con las ciudadanas **NORMA PAULINA COBO VAYAS** portadora de la CC. 180288952-5 de 38 años de edad y **TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA** portadora de la CC. 180413616-4 de 27 años de edad, quienes les relatan que minutos antes han al encontrarse subiendo las gradas que une las rieles del ferrocarril y la Calle Corazón, han sido interceptadas por tres personas desconocidas, quienes mediante amenazas de muerte e intimidación con

un arma cortopunzante habían procedido arrinconarles para acto seguido sustraerle a la Sra. TATIANA MACIAS POSLIGUA 100 dólares americanos en efectivo y un teléfono celular marca Nokia color negro con rojo y a la señora NORMA PAULINA COBO VAYAS dinero en efectivo, luego de lo cual los participantes de esta infracción han procedido abandonar el lugar en precipitada carrera, con esta información los servidores policiales junto con las víctimas han procedido a recorrer sitios cercanos al lugar de los hechos en el vehículo policial y en la calle Corazón y pasaje Boliche de la Cdla. El Recreo, las víctimas han reconocido a quienes atentaron contra su integridad y propiedad, razón por lo cual los servidores policiales han procedido a interceptarlos y realizarles el respectivo registro encontrándole al adolescente B. A. S. T. ( a quien se lo identificará únicamente con sus iniciales, por privacidad<sup>1</sup>) de 17 años de edad un teléfono celular marca Nokia color negro con rojo IMEI: 359346-04-123343-7 sin chip, un estilete color verde, un cuchillo de metal con mango de caucho color negro marca Smart cook, un rompe cristales punta metálica con mango plástico de color rojo y un reloj marca cyzone de color negro; al adolescente H. A. C. F. de 17 años de edad un teléfono celular marca Samsung color blanco con plomo con IMEI: 355354-05-263603-4 y un chip de movistar N. 8959300500640003005, y al ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** de 18 años de edad, un teléfono celular marca Samsung galaxis S3000 de color azul marino con IMEI: 35119-06-511279-1, plástico color rojo y un rompe cristales punta metálica con mango de plástico color rojo;

## II. ARGUMENTOS DISCUTIDOS EN AUDIENCIA

---

<sup>1</sup> Artículo 6 COIP.: (...) 20. **Privacidad y confidencialidad:** las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

2. Una vez conocida de la detención del ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** y tras el sorteo correspondiente conforme lo dispone el Artículo 6 número 1 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup> (en adelante COIP), en concordancia con el Artículo 529 del mismo cuerpo de leyes<sup>3</sup>, se ha señalado audiencia de calificación de flagrancia para que tenga lugar el 28 de noviembre del 2014, a las 14H00, y en la misma el señor Juez actuante Dr. Geovanny Borja Martinez ha procedido a calificar el hecho por el que fue aprehendido el ciudadano procesado como flagrante, según consta el acta resumen de la audiencia efectuada y que se encuentra a fs. 10 del expediente, pues según consta de la misma señala que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 527 del COIP<sup>4</sup>,

3. Luego de que se ha calificado la flagrancia del caso, fiscalía conforme las atribuciones que la Constitución de la República del Ecuador<sup>5</sup>, decidió promover juicio en contra del ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, formulando cargos por el delito de **ROBO**, tipificado como una conducta penalmente relevante en el primer párrafo del Artículo 189 del COIP<sup>6</sup>, (*notificándoles en su momento oportuno con*

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad.-** En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes: 1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.

<sup>3</sup> **Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.-** En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente

<sup>4</sup> **Artículo 527.- Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida

<sup>5</sup> **Art. 195 CRE.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

<sup>6</sup> **Artículo 189.- Robo.-** La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la

*esta decisión en la misma audiencia*); Entonces por ser un delito contra la propiedad que no excede los treinta salarios básicos del trabajador y al ser calificado como flagrante, se han reunido las condiciones básicas para dar el trámite del procedimiento especial establecido en el Libro Segundo, Título VIII, capítulo único, sección segunda del COIP, y conforme lo indicado en el Artículo 640 del COIP<sup>7</sup> y el Instructivo de manejo de Audiencias del procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, siendo que según lo constante en el Acta de Audiencia el fiscal en su parte pertinente conforme al Artículo único del instructivo antes mencionado considero pertinente solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, (misma que ha sido concedida en la misma audiencia) y además solicitó se fije día y hora para que tenga lugar la audiencia de Juicio Directo, fijándola para el día Lunes 7 de diciembre del 2014, y en la que por encargo del ley me dieron a conocer previo a la instalación de la referida audiencia que fiscalía ha propuesto al procesado y a su defensor técnico la aplicación de otro de los procedimientos especiales el determinado en la sección primera **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, mismo que lo han aceptado y han acordado la calificación jurídica del hecho y la pena<sup>8</sup> que ha sido el de ROBO, tipificado en el primer párrafo del artículo 189 del COIP (sin agravantes) y la pena lo han acordado en **UN AÑO, OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (20 MESES)**, tomada del resultado del

---

pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

<sup>7</sup> **Artículo 640.- Procedimiento directo.-** El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

<sup>8</sup> **Artículo 636.- Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

análisis de los hechos imputados y de las circunstancias en el caso *in examine*, y al exponer que manifestó que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Artículo 635 del COIP<sup>9</sup>, por lo que solicitó sea aceptado la aplicación del procedimiento abreviado.

4. La defensa técnica del procesado, ha indicado en relación al PROCEDIMIENTO ABREVIADO que en efecto ha puesto en conocimiento de su representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, a quien le ha explicado de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva<sup>10</sup> y que luego de la referida explicación su representado ha aceptado la aplicación de este procedimiento, razón por lo cual en ese momento también por parte del suscrito se realizó la tarea explicativa al procesado de los efectos de acogerse a este trámite especial<sup>11</sup>, y al tomar la palabra el procesado manifestó de manera oral y pública que consiente en la aplicación de este procedimiento y que admite el hecho atribuido por fiscalía (descrito en el párrafo 1 de esta sentencia), siendo que al retomar la palabra el defensor técnico del procesado acreditó que el procesado ha prestado su consentimiento libre y voluntario sin violación a sus derechos constitucionales; y, por lo tanto al cumplir con todas las reglas establecidas en el Artículo 635 del COIP, solicitó se acepte el procedimiento abreviado con los acuerdos llegados con fiscalía;

---

<sup>9</sup> **Artículo 635.- Reglas.-** El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

<sup>10</sup> **Artículo 636.- Trámite.-(...)** La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

<sup>11</sup> Tarea explicativa realizada como expresión del derecho a la Tutela judicial efectiva previsto en el Artículo 75 de la Constitución que dice “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

5. Tras escuchar la intervención de los sujetos procesales en relación al caso en el que se encuentra procesado el ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, el suscrito conforme lo dispone el Artículo 638 del COIP<sup>12</sup> de manera motivada adoptó la **DECISIÓN**<sup>13</sup> judicial dictando la resolución del caso en la que incluyó la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible **ROBO**, tipificado como una conducta penalmente relevante en el Artículo 189 primer párrafo del COIP, la pena sugerida y solicitada tanto por la fiscalía como de la defensa técnica del procesado, esto por hallarse reunidos las reglas de admisibilidad para su procedencia, por lo que ha quedado pendiente la construcción de la presente sentencia que para el efecto se considera:

### **III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

6. El Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión ordinaria del 09 de julio 2012, da a conocer los ganadores del Concurso de Méritos, Oposición y Control Social para llenar 313 cargos de Juezas y Jueces en varia materias que fue convocado el 05 de febrero del 2012 y a la proclamación de los resultados y designación de las personas ganadoras, procede a **NOMBRAR** al suscrito como Juez del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua, mediante acción de personal N° 2989-DNP, de fecha 25/07/2012;

---

<sup>12</sup> **Artículo 638.- Resolución.-** La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

<sup>13</sup> **Artículo 619.- Decisión.-** La decisión judicial deberá contener: 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa; 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación; 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas; 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena; 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos; 6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.

7. Posterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N° 098-2013, en el Capítulo I, Art. 1, crea la Unidad Judicial Penal con sede en Ambato, provincia del Tungurahua; en el Art. 4, suprime los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Garantías Penales de la provincia de Tungurahua con sede en el cantón Ambato; y en el Art. 5, dispone que las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Garantías Penales, pasen a prestar sus servicios en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, razón por lo cual mediante acción de personal N° 10341-DNTH-NB, al suscrito se le procede a realizar TRASPASO administrativo del Juzgado Tercero de Garantías Penales a la Unidad Judicial Penal con sede en Ambato;

8. Así mismo, en la mencionada Resolución con la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en Ambato, se señala concretamente en su Artículo 3 que: “... *Las juezas y los jueces de garantías penales que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) Penal, conforme lo determinado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal...*”;

9. En esta línea se puede decir que la Potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República<sup>14</sup>. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1<sup>15</sup>, 7<sup>16</sup> y

---

<sup>14</sup> **Art. 167 CRE.**- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

<sup>15</sup> **Art. 1 COFJ.**- FUNCION JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial

<sup>16</sup> **Art. 7 COFJ.**- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

150<sup>17</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgándose a los jueces de garantías penales la potestad del ejercicio de la jurisdicción en materia penal acorde a lo establecido por el Art. 224<sup>18</sup> y 225<sup>19</sup> *Ibidem*. Potestad que se la ha ejercido en el presente proceso en virtud del sorteo de ley, siendo de esta forma competente en razón de la materia para conocer el mismo, razón por lo cual incluso no se impugnado la competencia del suscrito Juez perteneciente a la Unidad Judicial Penal con sede en Ambato.

#### **IV.- VALIDEZ PROCESAL**

**10.** En la sustanciación del proceso se ha observado las normas previstas en la ley para la tramitación de esta clase de delitos de carácter público cuyo ejercicio de la acción es público<sup>20</sup>, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, mucho más cuando se ha actuado con competencia, e inclusive así lo han señalado los sujetos procesales en la respectiva audiencia de procedimiento abreviado. Por lo que, al no existir cuestiones ni alegaciones referentes a la existencia, omisiones o requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, que puedan afectar la validez del proceso, habiéndose de igual forma observado las

---

<sup>17</sup> **Art. 150 COFJ.- JURISDICCION.-** La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

<sup>18</sup> **Art. 224 COFJ.-** Jueza o juez de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley.

<sup>19</sup> **Art. 225 COFJ.-** Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley. 2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización. 3. Dictar las medidas cautelares y de protección. 4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal. **5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos. 6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.** 7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. 8. Los demás casos que determine la ley.

<sup>20</sup> **Artículo 409COIP.- Acción penal.-** La acción penal es de carácter público. **Artículo 410COIP.- Ejercicio de la acción.-** El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

garantías básicas previstas en los Arts. 75<sup>21</sup>, 76<sup>22</sup>, 82<sup>23</sup>, 168<sup>24</sup>, 169<sup>25</sup>, 172<sup>26</sup> y 226<sup>27</sup> de la Constitución de la República; Arts. 8<sup>28</sup> y 25<sup>29</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se declara la **VALIDEZ DEL PROCESO**.

## **V. MARCO JURIDICO.**

### **1. Sobre el marco constitucional y legal**

**11.** Es relevante establecer en forma previa el marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial sobre el cual se va analizar el caso.

### **2. Sobre los principios constitucionales.**

**12.** La Constitución de la República en su primer artículo señala con claridad que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, definición sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición básica para que un Estado pueda tener equidad, paz social, estabilidad política, y un equilibrio entre administrador y administrado, así como las relaciones entre administrados, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado Neoconstitucional<sup>30</sup> de Derechos y Justicia, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y que se le garantizará sus derechos como el de su

---

<sup>21</sup> Sobre la Tutela Judicial Efectiva

<sup>22</sup> Sobre el Debido Proceso

<sup>23</sup> Sobre la Seguridad Jurídica

<sup>24</sup> Sobre la Sustanciación de Procesos

<sup>25</sup> Sobre el sistema procesal

<sup>26</sup> Sobre los Principios de la Función Judicial

<sup>27</sup> Sobre la Administración Pública

<sup>28</sup> Sobre las Garantías Judiciales

<sup>29</sup> Sobre la Protección Judicial

<sup>30</sup> Corte Constitucional para el periodo de Transición.- SENTENCIA INTERPRETATIVA. Resolución de la Corte Constitucional 1, Registro Oficial Suplemento 479 de 2 de Diciembre del 2008.- "...En términos estrictamente científicos, propios de la teoría de la interpretación constitucional, no se trata de cambios meramente lingüísticos. **Esa primera mención constitucional, de declarar al Ecuador dentro del paradigma del neoconstitucionalismo latinoamericano...**"

seguridad integral<sup>31</sup>, a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones, a gozar de protección especial, al conocimiento de la verdad de los hechos;

**13.** Sobre esta concreción jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010, ha señalado que: “...*El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico...*”; y, en esta línea también la Corte Constitucional ha dicho “... *la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus Derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente...*”

**14.** Ergo, el derecho a la presunción de inocencia debe ser observado como garantía fundamental de protección de libertad de las personas por parte del Estado, pues “...*La presunción de inocencia implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. La inocencia es un derecho connatural del hombre que existe antes de toda forma de autoridad y de Estado. Esta, a diferencia de lo que ocurría en el procedimiento inquisitivo, debe ser ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio... Este principio se encuentra amparado en nuestra*

---

<sup>31</sup> **Art. 3 CRE.**- Son deberes primordiales del Estado: (...) 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

*Constitución de la República en su artículo 76, numeral 2, que manifiesta: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, y es la piedra angular sobre la cual se ha erigido toda la doctrina y procedimiento penal que debe respetar u observar en todo momento la institución del indubio pro reo, a partir de lo cual, a su vez han devenido todas las garantías del debido proceso. La presunción de inocencia supone por una parte la obligatoriedad de prueba en contrario por parte de quien pretende desvirtuarla; y por otra, la aceptación de dicha prueba por el órgano jurisdiccional competente, que al declararlo mediante una decisión en firme, desvirtúa dicha presunción....<sup>32</sup>”*

**15.** Sobre la seguridad jurídica la Nuestra Constitución en relación a los principios enunciados *ut supra*, refiere que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, el mismo que por su naturaleza es **ADVERSARIAL**, en razón a esto el tratadista italiano Luigi Ferrajoli<sup>33</sup>, en relación al sistema acusatorio señala: “...Es un sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción...”. Sostiene además en la misma obra que, mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción típica y culpabilidad-, las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías, en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional para el período de transición en sentencia N.º 004-10-SCN-CC, dictada en el caso N.º 0025-09-CN y publicada en el Registro Oficial N. 159, de 26 de marzo de 2010

<sup>33</sup> *Obra Derecho y Razón*, Madrid, Editorial Trotta, pág. 564.

16. Guardando congruencia de la presente sentencia, se debe decir que la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, ha expuesto que: “...*el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)*...”.

### 3. Sobre el procedimiento abreviado.

17. En abstracto, en relación al procedimiento abreviado es necesario indicar que éste procedimiento especial tiene una función que se traduce en una “expresión de economía procesal que sustituye al juicio por una valoración anticipada de lo aportado por Fiscalía”<sup>34</sup>, ya que al someter un caso a este procedimiento se puede obtener el aprovechamiento de recursos, tanto económicos como humanos, descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, materializar el anhelo del constituyente de que exista una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como eficacia y eficiencia en la administración de justicia, empero lo que se debe entender es que no por el hecho de obtener el “beneficio económico procesal” se va a liberar a fiscalía el **deber que tiene de practicar los actos procesales** de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado<sup>35</sup>, si por obligación jurídica debe realizar una investigación objetiva<sup>36</sup>, plasmándose su

---

<sup>34</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo Penal, Proceso 585-2012- C.R. (recurso de casación)

<sup>35</sup> **Artículo 509COIP.- No liberación de práctica de prueba.-** Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado

<sup>36</sup> **Artículo 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 21. **Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta

objetividad en el momento de proponer este procedimiento especial, únicamente cuando cuente con elementos de cargo fuertes, lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, de no ser así se estaría vulnerando a la persona procesada a un juicio justo, a que se pretenda romper su estado de inocencia sin evidencia suficiente que **CONVENZA** al juez de la existencia de la infracción (pues el convencimiento no debe ser solo en el plano FORMAL sino debe existir un convencimiento **FORMAL Y MATERIAL**), por lo tanto así exista el acuerdo realizado entre las partes el juez como garantista del proceso se encontraría en la obligación de aplicar lo que establece el Artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal<sup>37</sup>, pues en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia está **PROHIBIDA LA AUTOINCRIMINACIÓN**<sup>38</sup>, es más el Juez de garantías penales que se encuentre frente a un caso sin suficientes elementos investigados ( a más que la admisión del hecho que se le atribuido al procesado) no tendría la posibilidad de que realice la tarea de construir una sentencia debidamente motivada, que por derecho es lo mínimo que le corresponde recibir al sentenciado por parte de la Administración de Justicia, esto por haberse tomado la decisión de privarlo de su libertad; Ahora bien, al haberse presentado un caso en el que fiscalía haya cumplido con su deber objetivo de investigar y cuente con evidencia lícita y suficiente para obtener una condena, que la defensa técnica del procesado junto al procesado decidan aceptar la propuesta de fiscalía de someterse a este procedimiento especial, materialmente se obtendría el beneficio económico procesal al que representa un juicio ordinario, así como el procesado no tendría esa

---

aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan

<sup>37</sup> **Artículo 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.-** Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

<sup>38</sup> **Artículo 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 8. **Prohibición de autoincriminación:** ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

incertidumbre de que se le pueda aplicar una pena máxima, sino la que ha acordado con fiscalía, que siempre será menor al tipo penal, pero no menor al tercio de la pena mínima prevista en el mismo;

## **VI. IDENTIFICACION DEL PROCESADO.**

**18.** El ciudadano procesado responde a los nombres de: **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, con cédula de ciudadanía 1804448460, de nacionalidad ecuatoriana, de 18 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Atahualpa, sector Macasto, perteneciente a esta ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua;

## **VII. PENA SUGERIDA**

**19.** Tal y como se indicó en el párrafo 3 de la presente sentencia fiscalía ha señalado en la audiencia, que con el procesado y su defensor ha acordado en imponérsele una pena privativa de libertad de **UN AÑO OCHO MESES (20 MESES)**, sobre la cual se deberá resolver su eventual adopción o no, para efectos del presente procedimiento especial;

## **VIII. ANALISIS DEL CASO.**

**20.** Al encontrarnos en un sistema oral- adversarial, que se rige por los principios de concentración, inmediación y **dispositivo**, si bien es cierto no existe controversia en el caso presentado, apareciendo solo puntos de acuerdo que han sido solicitados por las partes, los que por su naturaleza se constituyen en “**INFORMACIÓN DURA**”<sup>39</sup>, que

---

<sup>39</sup> Dr. Diego Zalamea, Manual de Litigación Penal -Audiencias Previas al Juicio, pág. 41: “ 2.5.3.- Puntos no controvertidos.-...Los puntos en los que existe un acuerdo, dentro de la audiencia, incluso llegan a tener mayor influjo que conlleva su propio contenido, debido a que, por su naturaleza suelen constituir “**INFORMACIÓN DURA**” a la que los jueces con cierta frecuencia recurren como vara para medir la coherencia de las posiciones controvertidas...”

sirve como base para la toma de decisiones; No es menos cierto que corresponde al Juez concluir si es que se ha llegado al convencimiento de la existencia de infracción y que la persona procesada sea responsable en los hechos acusados, para así luego determinar si la petición formulada en conjunto de que sea aceptado el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, acredita todas las reglas de procedibilidad para su admisión;

21. En razón a lo expuesto en el párrafo anterior y para determinar la existencia de la infracción se debe hacer alusión que fiscalía ha resuelto procesar al ciudadano procesado por la **conducta penalmente relevante tipificada en el Artículo 189 del COIP**, que señala: “...*La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso*

*policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años....”*; siendo que de la redacción del delito se pueden observar varias modalidades del tipo penal, empero conforme los hechos ocurridos y del acuerdo llegado entre las partes se determina que nos encontramos ante la primera modalidad de ROBO, el que se encuentra en el primer párrafo del Artículo 189 del COIP: “...La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...”, lo que resulta lógico pues del hecho factico que ya ha sido tomado en cuenta en el párrafo 1 de esta sentencia, se conoce que el procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** fue privado de su libertad el 27 de noviembre del 2014, a eso de las 18H15, en la ciudadela Cumanda, calles Corazón y Pasaje Boliche de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por cuanto minutos antes en el pasaje Marcheta entre calle corazón (líneas férreas junto a la escuela Eduardo Reyes), ubicado en la parroquia Huachi Loreto, perteneciente a esta ciudad de Ambato, ha participado en la sustracción de bienes a las ciudadanas NORMA PAULINA COBO VAYAS portadora de la CC. 180288952-5 de 38 años de edad y TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA portadora de la CC. 180413616-4 de 27 años de edad; Al respecto de este hechos los servidores policiales informan que al tomar contacto con las mencionadas ciudadanas las mismas les han relatado que al encontrarse subiendo las gradas que une las rieles del ferrocarril y la Calle Corazón, han sido interceptadas por tres personas desconocidas, quienes mediante amenazas de muerte e intimidación con un arma cortopunzante habían procedido arrinconarles y sustraerle a la Sra. TATIANA MACIAS POSLIGUA 100 dólares americanos en efectivo y un teléfono celular marca Nokia color negro con rojo y a la señora NORMA PAULINA

COBO VAYAS dinero en efectivo, luego de lo cual los participantes de esta infracción han procedido abandonar el lugar en precipitada carrera, siendo que posterior a este hecho y ya al tomar contacto con los servidores policiales junto con las víctimas en el vehículo policial han procedido a recorrer sitios cercanos al lugar de los hechos y en la calle Corazón y pasaje Boliche de la Cdba. El Recreo, las víctimas han reconocido a quienes atentaron contra su integridad y propiedad, razón por lo cual los servidores policiales han procedido a interceptarlos y realizarles el respectivo registro encontrándole al adolescente B. A. S. T. de 17 años de edad un teléfono celular marca Nokia color negro con rojo IMEI: 359346-04-123343-7 sin chip, un estilete color verde, un cuchillo de metal con mango de caucho color negro marca Smart cook, un rompe cristales punta metálica con mango plástico de color rojo y un reloj marca cyzone de color negro; al adolescente H. A. C. F. de 17 años de edad un teléfono celular marca Samsung color blanco con plomo con IMEI: 355354-05-263603-4 y un chip de movistar N. 8959300500640003005; y, al ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** de 18 años de edad, un teléfono celular marca Samsung galaxis S3000 de color azul marino con IMEI: 35119-06-511279-1, plástico color rojo y un rompe cristales punta metálica con mango de plástico color rojo; y, ya en audiencia fiscalía para convencer al juzgador de la existencia de la infracción, así como de la participación del procesado en la infracción acusada, en su debido momento recabó y presentó en audiencia los siguientes elementos:

a) El parte policial que se encuentra a fs. 5 suscrito por los servidores policiales Sgos. Jorge Washington Ichina Chato, Cbop. Wilson Noe López López, y Asp. a Poli. Andrés Antonio Rivera, quienes dan a conocer la aprehensión del ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, el 27 de noviembre del 2014, a eso de las

18H15, en la parroquia Huachi Loreto, Cdma, Cumanda, calles Corazón y pasaje Boliche de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por los hechos ya transcritos en esta sentencia en el párrafo 1;

b) A fs. 3, se encuentra la Cadena de Custodia donde se realiza la siguiente descripción de los indicios recolectados en torno a este caso: Un teléfono celular marca Nokia color negro con rojo con IMEI: 359346-04-123343-7 sin chip y sin memoria con batería; Un estilete color verde; Un cuchillo de metal con mango de caucho color negro marca Smart cook; Dos rompe cristales punta metálica con mango plástico de color rojo; Un reloj marca cyzone de color negro; Un teléfono celular marca Samsung color blanco con plomo con IMEI: 355354-05-263603-4 un chip de movistar N. 8959300500640003005 con batería sin memoria; Un teléfono celular marca Samsung galaxis modelo Gt-18200L de color azul con IMEI: 352119-06-511279-1 con chip de movistar N. 895930050063990151 con batería y memoria de 8 GB;

c) A fs.36 se encuentra la versión de la víctima ciudadana **NORMA PAULINA COBO VAYAS** quien manifiesta que *“...el día de ayer veinte siete de noviembre de dos mil catorce, a eso de las dieciocho horas con quince minutos aproximadamente, salimos a visitar con mi amiga de nombres Tatiana Macías a una amiga de nombres Sonia, ubicada al frente de la Escuela Eduardo Reyes, decidimos cruzar los rieles para cortar el camino para irnos dirigiendo al coliseo, cuando de repente asomaron unos tres jóvenes el cual uno se aproximó a mi persona, sacando un cuchillo, el cual me pidió el dinero, a lo que yo contesté que no me haga nada, que yo iba a dar el dinero, el cual le lance unas monedas al piso y corrí, regresé a ver a mi amiga que estaba acorralada con un chico que tenía el otro cuchillo, después salimos de ahí me conto, que le había robado el celular y aproximadamente unos cien dólares americanos, procedemos a llamar al 911, indicándole lo que había pasado, enseguida nos fuimos*

*ayudando por los señores policías, al ser atendidos nos fuimos en el patrullero en busca de los sujetos, quienes nos asaltaron y encontrándoles cerca al consultorio médico que está a una media cuadra del hecho, y canchas deportivas del Recreo, lo cual les reconocemos inmediatamente los rostros y las vestimentas que estaban puestas, de ahí los señores policías lo detuvieron, de ahí insultaron a los señores Policía con palabras soeces diciéndole “ hijueputas y mamas vergas “, un joven intento agarrar el cuchillo que estaba en el piso, tratando de agredir a los señores Policías...”*

**d)** A fs. 33, se encuentra la versión de la víctima ciudadana **TATIANA JOHANNA MACIAS POSLIGUA** quien manifiesta que: *“...el día de ayer jueves veinte y siete de noviembre del año dos mil catorce, a eso de las siete y cuarto de la tarde, yo me encontraba con la señora NORMA PAULINA COBO VAYAS y cuando salíamos de visita a una amiga en la ciudadela la Cumanda, nuestra amiga nos dijo que nos crucemos por las rieles del tren que hay en el sector para cortar camino porque teníamos el carro estacionado en el sector del Coliseo, entonces estábamos queriendo recién entrar a las rieles y de pronto salieron estos tres chicos de la nada y nos interceptaron amenazándonos con un cuchillo los dos chicos y el otro estaba más atrás no se metió, el un chico que estaba con el cuchillo le dijo a mi amiga que le dé un dólar y mi amiga le dijo ya te doy pero no me hagas nada , mi amiga sacó unas monedas y le seguían lanzando pero ella seguía caminando, mientras que a mí el otro chico del cuchillo en mi cintura, mientras que yo le pedía que por favor no me haga nada y yo le entregué todas mis monedas pero él vio que yo tenía más dinero en mi cartera y un celular y me dijo “ DAME TODO, O TE METO EL CUCHILLO” entonces ahí yo le entregue todo lo que yo tenía es decir 100 dólares en efectivo y un celular marca NOKIA, color rojo con negro, entonces en eso el chico que le tenía a mi amiga dijo “ YA DEJALE, YA VAMOS” y se fueron caminando como que no ha pasado nada porque*

*parecía que estaban bajo la influencia de alguna sustancia y nosotras salimos a la avenida Corazón que esta atrás del Coliseo, yo le pedí a mi amiga que nos vayamos a su carro y ella me dijo que primero llamáramos a la policía y llamamos al ECU911, y en cinco minutos llegó la policía y les conversamos todo lo que nos pasó, y nos hicieron subir al patrullero para ir a buscarles a los ladrones y les buscamos por unos botados por las rieles y nos dimos la vuelta y habían estado en unas canchas del sector y les pudimos reconocer plenamente a los tres chicos que nos habían robado antes, los policías se bajaron y les realizaron a los chicos un registro y les encontraron en su poder mi celular pero el dinero ya no tenían también les encontraron otros celulares, dos cuchillos, estiletes y un objeto que dicen que es rompe hielo, el chico que me robo a mi salió bien agresivo con el policía, le insultó e incluso quería agredirle con el cuchillo y los policías pidieron más ayuda policial, y se los llevaron detenidos a los tre.”*

e) A fs. 42, se aprecia que uno de los presuntos autores B.A.S.T. se ha acogido al derecho al silencio;

f) A 45, se encuentra la versión de H.A.C.F quien manifiesta que el “...*jueves veinte y siete de noviembre del año dos mil catorce, salí de mi colegio Adventista a la una y media de la tarde, en compañía de los señores Brayan Santillán, Cesar Castro y otros amigos que también estudian en el mismo colegio, y nos dirigimos primero al centro y luego nos fuimos a la casa del señor Santillán almorzar, después de eso estábamos jugando y en horas de la tarde bajamos al colegio Hispano América y pasamos por esas líneas del tren, ósea yo estaba con Brayan Santillán y Cesar Castro y yo caminaba delante de ellos y no me di cuenta al momento que ellos comenzaron a robarles a las dos señoras, yo no supe que hacer me quede parado sin poder hacer nada y después de que ya les robaron ellos me dijeron que corra pero no corrí yo seguí caminando y ellos*

*se adelantaron, después subimos por un parque que hay de la Cumanda y en ese momento llegaron los agentes de la policía, nos cogieron y a mí me pusieron contra el suelo y el oficial Rivera me reviso pero a mí no me encontraron nada solamente mi celular marca Samsug Yong con carcasa color blanco la del frente y la tapita es ploma, el celular me compro mi mami en ese entonces en ciento diez dólares más o menos. Debo manifestar que yo nunca participe en nada y no he robado nada, nunca he tenido ningún cuchillo ni nada...”*

**g)** A fs. 47, se encuentra la versión del procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, quien manifiesta que el “...jueves veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a eso de las diecisiete horas treinta minutos aproximadamente, yo me encontraba por las canchas del Recreo conjuntamente con Andrés Carrillo y Brayan Terán , cuando bajamos las gradas para cruzar a la Cumanda por la línea del tren, ahí en la línea del tren se apareció una señora y se asustó, cogió el redondel y se fue para arriba asustada, apareció una chica y Brayan me dijo vamos porque ya le robe y me mostro el celular, nos subimos para Miravella a la parada de buses al Recreo, estábamos yendo a coger el bus en la amazonas, estábamos parados conversando y llego la policía y nos detuvieron, Brayan estaba nervioso y con una chaveta que no sé de dónde saco amedrentó al policía, a mí y Andrés ya nos tenían esposados en el suelo....”

**h)** De fs. 48 a 56, se encuentra el informe de Reconocimiento de Evidencias, siendo que los peritos designados para la pericia en su parte pertinente han **DESCRITO LAS EVIDENCIAS** de la siguiente manera:

- Un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT-S5360L de estructura metálico y plástica de color blanco con IMEI No. 355354052636034, con batería

marca SAMSUNG de color negro, con chip de la operadora MOVISTAR con serie No. 8959300500640003005 y no posee tarjeta de memoria.

- Un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT-I8200L de estructura metálica y plástica de color azul con IMEI No. 352119065112791, con batería marca SAMSUNG de color negro, con chip de la operadora MOVISTAR con serie No. 8959300500638990155 y posee tarjeta de memoria marca ADATA de 8gb.
- **Un teléfono celular marca NOKIA, modelo X2-00 de estructura metálica y plástica de color rojo con negro con IMEI No. 354346041233437, con batería marca NOKIA de color negro, sin con chip, no posee tarjeta de memoria y no presenta la tapa posterior.**
- Un arma blanca (cuchillo) marca SMART COOK, la cual se encuentra constituida por una hoja metálica de polímetro color negro.
- Dos segmentos metálicos tipo T, marca RW, mismo que presentan una envoltura de color rojo
- Un reloj marca CYZONE QUARTZ de color negro
- Un estilete de estructura plástica color verde con una hoja metálica color plateado.

**AVALUO:** Para su avaluó se procedió a estimar con la moneda nacional vigente by valorar un precio referencial al mercado de artículos nuevos y usados ( objetos peritados) mismo que son obtenidos de la PAGINA WEB y casas comerciales los cuales varían su precio según su estado de conservación y uso.

CANTIDAD	EVIDENCIAS	PRECIO UNITARIO	TOTAL
01	Un teléfono celular marca Samsung, modelo GT-S5360L de estructura metálica y plástica de color blanco.	80,00	80,00USD
01	Un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT-18200L de estructura metálica y plástica de color azul.	170,00	170,00USD
01	Un teléfono celular marca NOKIA, modelo X2-00 de estructura metálica y plástica de color	20,00	20,00USD

	rojo con negro		
01	Un arma blanca (cuchillo) marca SMART COOK.	2,00	2,00USD
02	Dos segmentos metálicos tipo T, marca RW	3,00 c/u	6,00USD
01	Un reloj marca CYZONE QUARTZ	20,00	20,00USD
01	Un estilete de estructura plástica color verde con una hoja metálica-	0,50	0,50USD
		<b>TOTAL</b>	<b>298,50 USD</b>

**CONCLUSION: 6.1.- “QUE LAS EVIDENCIAS SOMETIDAS A RECONOCIMIENTO A RECONOCIMIENTO EXISTEN Y SE ENCUENTRAN EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION CON TODAS LAS CARACTERISTICAS DESCRITAS EN EL ACAPITEN DE OPERACIONES REALIZADAS DEL PRESENTE INFORME TECNICO PERICIAL Y SE HALLA EN CUSTODIA DEL SEÑOR SGTOS. DE POLICIA JORGUE ICHINA CHATO DELTA VISTA HERMOSA- TUNGURAHUA”.**

i) De fs. 57 a 62, se encuentra el informe pericial de reconocimiento del Lugar de los hechos, en el que los peritos dentro de lo pertinente concluyen que el lugar en donde sucedieron “...**LOS HECHOS EXISTE Y SE ENCUENTRAN EN LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA, CANTON AMBATO PARROQUIA HUACHI LORETO CIUDADELA EL RECREO PASAJE MARCHENA ENTRE CALLE CORAZON ( LINEAS FERREAS JUNTO A LA ESCUELA EDUARDO REYES)**”

22. *Ergo*, como hemos venido expresando a lo largo de esta sentencia, nos encontramos conforme el nuevo paradigma penal en un proceso penal de **CONVENCIMIENTOS**<sup>40</sup>, ya que para dictar una sentencia condenatoria, (por más que sea mediante un procedimiento especial) el Juzgador debe estar convencido tanto de la existencia material de infracción, como que el procesado es autor o cómplice de la misma, esto **más allá de toda duda razonable**, y en este caso cabe indicar que existe el convencimiento de la existencia de la conducta penalmente relevante tipificada en el Artículo 189 del COIP, esto en su primera modalidad, así como la responsabilidad del procesado, pues el hecho por el cual fue procesado el ciudadano **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, corresponde a un delito que lesiona **LA PROPIEDAD** (*con sus facultades jurídicas que derivan de la misma*) del sujeto pasivo y siendo este un **ROBO**, hay que tomar en cuenta además un elemento adicional encarnado en la norma transcrita que es el uso de medios que atentan contra otros bienes jurídicos, “...*como son la vida y la integridad física de las personas...*”<sup>41</sup>, entonces podemos decir con certeza que **el elemento objetivo de la infracción es la sustracción de**

---

<sup>40</sup> **Artículo 5.- Principios procesales.**- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) **Duda a favor del reo:** la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

<sup>41</sup> Delitos Contra la Propiedad- Tomo I- Dr. Jorge Zavala Baquerizo- Pág. 113

una cosa ajena, haciendo uso de medios que atentan otros bienes jurídicos, uno de ellos la integridad física de la víctima, en el caso *in examne*, existen suficientes elementos presentados por fiscalía con los que se concluye que el 27 de noviembre del 2014, a eso de las 18H10, en el pasaje Marcheta entre calle Corazón (líneas férreas junto a la escuela Eduardo Reyes), ubicado en la parroquia Huachi Loreto, perteneciente a esta ciudad de Ambato, las ciudadanas TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA y NORMA PAULINA COBO VAYAS han sido víctimas de la sustracción de sus bienes a la primera de ellas un teléfono celular marca Nokia, de color negro con rojo y dinero en efectivo y a la segunda dinero en efectivo, pues de sus versiones rendidas y que constan en el párrafo anterior en las letras c y d, de manera concordante han relatado como es que actuaron los sujetos activos de la infracción, indicando que dos de las tres personas que fueron aprehendidas utilizando objetos corto punzantes, como elementos intimidantes, han procedido a sustraerles las pertenencias que ya se mencionó, para luego darse a la fuga, también debe decir que sus relatos son concordantes con el elemento material que se encuentra como evidencia y ha sido recolectada una vez que los sujetos activos de la infracción fueron capturados tan solo a minutos de ejecutada la infracción, pues han sido reconocidos plenamente por las víctimas como las personas quienes sustrajeron sus pertenencias, a más de aquello al registro correspondiente fue encontrado dos objetos corto punzantes, los que han sido reconocidos por los peritos en su informe, encontrándole también a uno de los sujetos activos de la infracción (B. A. S. T ) el celular marca Nokia, modelo X2-00 de estructura metálica y plástica color rojo con negro con IMEI N° 35436041233437, que lo tenía la víctima TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA, conjugándose así que la sustracción de bienes a las víctimas, (en el caso de TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA el celular que poseía y dinero en efectivo, y en el caso de NORMA PAULINA COBO VAYAS dinero en efectivo esto

según lo relataron, tanto en el momento de informar a los servidores policiales, como al versar en la fiscalía) ha sido ejecutado mediante amenazas dirigidas contra integridad física de las víctimas como también elementos intimidatorios; Entonces repito no cabe duda de la existencia de la infracción; En relación a la participación del procesado por esta infracción recordemos que presuntamente han participado tres personas, empero según la víctima TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA, uno de ellos pese haberlas interceptado se ha hecho para atrás, existiendo entonces dos personas que han participado directa en la infracción como **AUTORES DIRECTOS**, esto se colige de las mismas versiones de las víctimas pues ambas manifiestan que cada una de ellas fue objeto de la sustracción de sus bienes, la ciudadana NORMA PAULINA COBO VAYAS ha sido intimidada por uno de los sujetos activos de la infracción que se encontraba con un arma corto puntanzante quien le sustrajo dinero en efectivo, mientras que la ciudadana TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA fue amenazada e intimidada por el otro sujeto activo de la infracción, mismos que fueron reconocidos minutos después como autores de la infracción a pocas calles donde sucedió la infracción, en las calles Pasaje Corazon y Pasaje Boliche de la ciudadela el Recreo, de esta ciudad de Ambato, ergo, se nota de prima facie que existe la participación de dos de los tres sujetos como autores directos de la infracción, empero en este caso han sido aprehendidos tres personas de los cuales 2 son menores de edad, quienes por ley<sup>42</sup> están sometidos al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y el tercer sujeto activo de la infracción ciudadano CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO ha sido procesado conforme al COIP; Entonces como es que se aclara en este caso quienes son los Autores Directos de la infracción, la respuesta se encuentra en las versiones rendidas por los mismos aprehendidos en concreto la versión de H.A.C.F. de fs. 45, quien relata de

---

<sup>42</sup> **Artículo 38.- Personas menores de dieciocho años.-** Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

manera libre y voluntaria que el día de los hechos en efecto se encontraba “...en compañía de los señores B. S., Cesar Castro y otros amigos que también estudian en el mismo colegio, y nos dirigimos primero al centro y luego nos fuimos a la casa del señor Santillán almorzar, después de eso estábamos jugando y en horas de la tarde bajamos al colegio Hispano América y pasamos por esas líneas del tren, ósea yo estaba con Brayan Santillán y Cesar Castro y yo caminaba delante de ellos y no me di cuenta al momento que ellos comenzaron a robarles a las dos señoras, yo no supe que hacer me quede parado sin poder hacer nada y después de que ya les robaron ellos me dijeron que corra pero no corrí yo seguí caminando y ellos se adelantaron...” es decir, aquí aparece de manera clara que el ciudadano procesado CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO es quien ha participado de manera directa en el ROBO, y porque es que existe el convencimiento de su participación en la infracción como AUTOR DIRECTO, es más se debe puntualizar que la versión del menor H.A.C.F. ha sido valorada como creíble, pues es concordante con lo que las víctimas manifestaron en el momento de versar, ya que si bien es cierto señalan que han sido interceptadas por tres personas, no podemos dejar por alto que la ciudadana TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA indica que uno de ellos no participó de manera directa, pues se ha quedado en la atrás de quienes actuaron de manera amenazante e intimidante con la intención positiva de sustraerles sus pertenencias (elemento subjetivo de la infracción) y así apoderarse de las mismas, como se nota así sucedió;

23. En la línea de lo argumentado en el párrafo anterior, cabe indicar que otra las causa por las que se ha llegado al convencimiento de que existe la infracción y de que el procesado es el autor directo de la misma, es el hecho de que esta causa se ha dado inicio por haber sido aprehendido el procesado en situación de **FLAGRANCIA**, ya que en este caso se encuentran reunidas las condiciones que la norma exige para tal, es decir

las víctimas han reconocido a sus agresores, quienes han sido aprehendidos de manera inmediata tras la colaboración el accionar de los servidores policiales, siendo que además se ha recuperado parte de los bienes sustraídos, por tal razón considero que esta es la causa por la cual el legislador dispuso que esta clase de infracciones flagrantes, sean juzgadas mediante un procedimiento especial “**EL DIRECTO**”, ya que con el Código de Procedimiento Penal derogado, ante la existencia de casos flagrantes (con todo los elementos que rodeaban al mismo y lo recabado por fiscalía), se tenía que someter el hecho a un proceso ordinario en el que las víctimas y procesado debían esperar hasta que el caso llegue a una etapa del Juicio, que en el mejor de los casos se daba después de meses de cometida la infracción, sometiéndolos concomitantemente al procesado y a la víctima, a un trámite en el que podían sufrir victimizaciones, más ahora, con este procedimiento especial se garantiza a los participantes del proceso penal a una justicia ágil y oportuna, garantizando a los mismos que su caso se llegará a conocer la decisión en un tiempo reducido;

**24.** *Ergo*, con los motivos expuestos, considero que alejado de toda duda razonable, existe el convencimiento que la acción punible ha sido ejecutada de manera directa por el procesado CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO, quien inclusive ya en audiencia ha admitido su participación en el hecho antijurídico e imputable;

**25.** Como se ya se dijo en el párrafo 20 de la presente sentencia, al llegar al convencimiento formal y material de que la infracción ha sido cometida y que uno de los responsables como AUTOR DIRECTO es el ciudadano procesado, toca analizar si la petición de las partes procesales de que se aplique el PROCEDIMIENTO ABREVIADO cumple las reglas que el COIP exige, y en efecto se aprecia que sí, pues la sanción que establece la conducta penalmente relevante tal como se indicó en el párrafo anterior **va de 5 años a 7 años de pena privativa de libertad**, (siendo esta la

pena para obtener la negociación del procedimiento abreviado en **UN AÑO OCHO MESES** de pena privativa de libertad, por cuanto como determina el tercer párrafo del artículo 636 del COIP, la rebaja no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal), a más de aquello, el procesado en forma personal ha consentido expresamente en la audiencia, que se aplique este tipo de procedimiento, y ha admitido el hecho que se les atribuido por parte de fiscalía, e inclusive, el defensor Particular ha acreditado en la mencionada audiencia que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales, circunstancias que acreditan hacerse merecedores de la atenuación de su eventual pena que podría recibir si fuesen juzgados dentro de un procedimiento ordinario, y que además pueda ser juzgado como se dijo mediante el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** solicitado, esto acorde al tercer párrafo del artículo 636 del COIP<sup>43</sup>.

26. Finalmente, convencido que ha sido de la existencia material de la infracción al igual que la responsabilidad del procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, al encontrarse cumplidos con los presupuestos procesales exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado *in examine*, se traduce en que el mismo debe ser aceptado de conformidad al precepto del Art. 638 del COIP<sup>44</sup>.

## **IX. RESOLUCION**

27. Por las consideraciones *ut supra* anotadas, al encontrarse reunidos las reglas de admisibilidad para la procedencia del procedimiento abreviado de conformidad con lo

---

<sup>43</sup> **Artículo 636 COIP.-** (...) La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

<sup>44</sup> **Artículo 638.- Resolución.-** La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

previsto en el Art. 190 de la Constitución de la República<sup>45</sup>, concordante con los Arts. 189, 622<sup>46</sup>, 635 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose llegado al convencimiento de la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** se dicta la presente:

## **SENTENCIA**

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, resuelvo:

**28. ACEPTAR**, la solicitud de procedimiento abreviado a favor del ciudadano procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, con cédula de ciudadanía 1804448460, de nacionalidad ecuatoriana, de 18 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Atahualpa, sector Macasto, perteneciente a esta ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua;

**29. DECLARAR**, la culpabilidad del procesado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO** de la conducta antijurídica y culpable (ROBO) tipificada como una conducta penalmente relevante en el primer párrafo del Artículo 189 del COIP (acordada con fiscalía, sin agravantes).

---

<sup>45</sup> **Art. 190 CRE.**- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

<sup>46</sup> **Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.**- La sentencia escrita, deberá contener: 1.-La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo; 2.-La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas; 3.- Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad; 4.- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; 5.-La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso; 6.-La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda; 7.- Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena; 8.-Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde; 9.-La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 10.-La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda; 11.- La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

**30. IMPONER**, al sentenciado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, la pena privativa de libertad de **UN AÑO OCHO MESES** (que corresponde a la acordada con fiscalía); a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, conforme a lo dispuesto en los Arts. 51<sup>47</sup>, 54<sup>48</sup>, 189, y 693<sup>49</sup> del Código Orgánico Integral Penal, debiendo descontarse de la misma, el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa, esto es desde el 27 de noviembre del 2014, que corresponde a la fecha en que ha procedido su aprehensión en flagrancia, y desde la cual deberá practicarse el cómputo de la pena conforme a la regla de los Arts. 59 inciso segundo<sup>50</sup> y 667 ibídem<sup>51</sup>.

**31 .SANCIONAR**, al sentenciado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, con una multa de **DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS** del trabajador en general conforme a lo prescrito en el Art. 70 numeral 8 del Código Integral Penal<sup>52</sup>, concordante con el tipo penal prescrito en el Art. 189 ibídem, lo cual deberá ser cancelado ejecutoriada que sea la presente sentencia en el plazo **de quince días en la cuenta corriente perteneciente al Consejo de la Judicatura N° 3001107926 código 170499, del Banco del Fomento**, conforme a la regla del numeral

---

<sup>47</sup> **Artículo 51COIP.- Pena.-** La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

<sup>48</sup> **Artículo 54.- Individualización de la pena.-** La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

<sup>49</sup> **Artículo 693.- Lugar de cumplimiento de la pena.-** Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial.

<sup>50</sup> **Artículo 59.- Penas privativas de libertad.-** Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.

<sup>51</sup> **Artículo 667.- Cómputo de la pena.-** La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación. El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten. Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad

<sup>52</sup> **Art. 70.- Aplicación de multas COIP.-** En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: (...)En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

10 del Art. 622 ibídem y en caso de no realizarlo se procederá informar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que realice el cobro respectivo vía coactiva, esto de acuerdo a la Resolución N° 038-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura;

**32. DECLARAR**, en interdicción al sentenciado, mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 56 del COIP<sup>53</sup>

**33. SUSPENDER**, el derecho (de participación) al sufragio del sentenciado, mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República<sup>54</sup>, concordante con el Art. 12 numeral 8 del COIP<sup>55</sup> y 68 del COIP<sup>56</sup>, e inclusive Art. 81 del Código de la Democracia<sup>57</sup>; por lo que, una vez ejecutoriada la sentencia, por secretaría, ofíciase al Consejo Nacional Electoral haciéndose conocer sobre la pérdida de los derechos políticos de la persona sentenciada;

**34. ORDENAR**, conforme el Artículo 69 número 3 del COIP<sup>58</sup>, la destrucción de los instrumentos con los que se cometieron la infracción y que se encuentra como evidencia, (Un arma blanca- cuchillo, marca SMART COOK, la cual se encuentra constituida por una hoja metálica de polímetro color negro; Dos segmentos metálicos tipo T, marca RW, mismo que presentan una envoltura de color rojo; Un estilete de

---

<sup>53</sup> **Art. 56 COIP.- Interdicción.**- La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.

<sup>54</sup> **Art. 64 CRE.**- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: (...) 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

<sup>55</sup> **Art. 12 COIP.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.**- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.

<sup>56</sup> **Artículo 68.- Pérdida de los derechos de participación.**-La persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

<sup>57</sup> **Art. 81 CD.**- Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral

<sup>58</sup> **Artículo 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.**- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...) Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.

estructura plástica color verde con una hoja metálica color plateado), para lo cual se oficiará a su custodio a fin de que proceda previo a las formalidades correspondientes a ejecutar esta orden;

**35. ORDENAR**, conforme el Artículo 467 del COIP<sup>59</sup>, previo las formalidades de ley la devolución del bien que lo tenía en posesión la víctima TATIANA JOHANA MACIAS POSLIGUA en el momento de la infracción esto es **un teléfono celular marca NOKIA, modelo X2-00 de estructura metálica y plástica de color rojo con negro con IMEI No. 354346041233437, con batería marca NOKIA de color negro, sin con chip, no posee tarjeta de memoria y no presenta la tapa posterior.**

**36. NEGAR**, la petición formulada por el sentenciado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO**, de que se suspenda la pena aplicada en esta sentencia bajo condiciones, pues la Constitución de la República del Ecuador, determinadora de derechos ha establecido entre sus principios el de la Tutela efectiva, imparcial y expedita (Artículo 75), el de la Seguridad Jurídica (Artículo 82) que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas (inter alia, el COIP), claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, razón por lo cual es deber de las Autoridades el cumplimiento de las normas establecidas para el caso concreto; Siendo que en el caso que nos ocupa para que proceda la solicitud de que suspenda la pena bajo condiciones, debe cumplirse de manera íntegra los requisitos que el legislador ha establecido en el Artículo 630 del COIP, más el primer requisito que se ha establecido es que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena en los casos

---

<sup>59</sup> **Artículo 467.- Reconocimiento de objetos.-** Los objetos que sirvan como elementos de convicción deberán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entregará a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo.  
En los casos de objetos sustraídos o reclamados que son recuperados al momento de la detención en delitos flagrantes, se procederá a su reconocimiento y entrega a los propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda en la misma audiencia de formulación de cargos, previa suscripción del acta respectiva.

“Que la pena privativa de libertad para la conducta no exceda de cinco años”, nótese bien que el legislador a previsto que este requisito ha sido establecido **PARA LA CONDUCTA**, no se señala para la **pena impuesta**, y la **conducta** penalmente relevante por la que ha sido sancionado el sentenciado es la del Artículo 189 primer párrafo del COIP, que tiene una pena privativa de libertad de 5 a 7 años; por lo que de prima facie se observa que este requisito no se cumple, lo que se traduce que la petición realizada por el sentenciado **CESAR ALEJANDRO CASTRO ROBALINO, NO ES PROCEDENTE**;

**37. REMÍTASE**, el despacho suficiente a la sala de Sorteos de Esta Unidad Judicial Penal, para que uno de los señores Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 667 del COIP<sup>60</sup>;

**38. SIN COSTAS** procesales, conforme a la regla del Art. 283 del Código de Procedimiento Civil<sup>61</sup>, por no advertirse haberse litigado con temeridad o mala fe; (Nota: los pies de página y las referencias constan tanto en el auto impreso, como en las boletas de notificación).- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE** f).- **AB. CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO (e), JUEZ.**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**DR. LEON RIVERA GREGORIO RODRIGO**

**SECRETARIO**

---

<sup>60</sup> **Artículo 667 COIP.- Cómputo de la pena.-** La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación. El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten. Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad.

<sup>61</sup> **Art. 283 CPC.-** En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

